

386  
71



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**EL ARTICULO 110 FRACCION V DE LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO Y SU RELACION CON EL  
ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA  
EL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROCEDIMIENTO  
DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ANGEL RAMIREZ FONSECA**

**ASESOR: LAURA VAZQUEZ ESTRADA**

**MÉXICO**

**1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A:**

**MI DIOS:** ¡A TI PADRE CELESTIAL!, QUE ERES EL CREADOR Y SUSTENTADOR DE NUESTRAS VIDAS. QUE SIN TU AMOR Y GRACIA NO HUBIERA SIDO POSIBLE LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO DE MI VIDA. SIENDO EL PRINCIPAL MOTIVO DE LA MISMA LA ESPERANZA DE TU REGRESO.

**MI FAMILIA:** QUE ME ENSEÑO, QUE A PESAR DE TODOS LOS OBSTACULOS, CON EMPEÑO, VALOR Y DEDICACION, LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA PUEDEN SALIR ADELANTE.

**MI MADRE:** LEONARDA FONSECA NOLASCO, QUIEN ME HA INCULCADO SU ESPIRITU DE LUCHA Y FORTALEZA ANTE LAS ADVERSIDADES, HA FORJADO EN MI A UN HOMBRE UTIL A LA SOCIEDAD.

**MI PADRE:** NICOLAS RAMIREZ GUTIERREZ, QUIEN HE ADMIRADO DESDE NIÑO, Y QUE GRACIAS A UNA BUENA DISCIPLINA ME INICIO EN EL AMPLISIMO CAMPO DEL SABER, DANDOME LA BASE INQUEBRANTABLE SOBRE LA QUE HASTA AHORA HE CONSTRUIDO.

**MIS HERMANOS:** MARTHA (Q.P.D.), TERESA, ROSA,  
IRMA, CELIA, NICOLAS, LUZ MARIA,  
JAI ME, LETICIA, DOLORES Y  
PASCUAL, CON QUIENES HE  
VIVIDO DULCES Y AMARGOS  
MOMENTOS. DEMOSTRANDO  
SIEMPRE UN APOYO  
INCONDICIONAL A NUESTROS  
PADRES Y ENTRE SI.

**MI NOVIA:** TERESA DE JESUS PEÑA URAGA, POR  
HABERME APOYADO EN TODO  
MOMENTO DESINTERESADAMENTE  
EN LA CULMINACION DE ESTA  
INVESTIGACION, SOPORTANDO  
CARENCIAS Y MALOS RATOS EN  
NUESTRA RELACION, DE LOS QUE  
A CAMBIO HE RECIBIDO  
INNUMERABLES MUESTRAS DE  
AMOR Y CARÑO QUE ALIMENTAN  
EN MI EL DESEO DE SEGUIR ADELANTE.

**MIS TIO (A) S:** ANTONIO (MARIA)  
**Y CONYUGES:** MARTIN (INES)  
GUADALUPE Q.P.D.  
FRANCISCO Q.P.D. (LORENZA)  
JUANA Q.P.D. (ANDRES Q.P.D.)  
RAYMUNDO (EVA)  
REMEDIOS (ALBERTO)  
DOLORES (SANTOS Q.P.D.)  
PETRA (ALBERTO)  
FRANCISCO Q.P.D. (MARIA)  
POR LAS ATENCIONES E  
INCONTABLES MUESTRAS DE  
CARÑO QUE HAN TENIDO  
PARA CON MI FAMILIA Y A MI  
EN LO PARTICULAR.

**MIS AMIGOS:** VICTOR JOEL SANCHEZ GARAY  
OMAR GABRIEL VELADIZ VALDEZ  
OSCAR SUAREZ BUENROSTRO  
LUIS ALEJANDRO RIVERA PINEDA  
FRANCISCO JAVIER LOZADA RAMOS  
JOSE LUIS LOPEZ GARCIA  
GREGORIO LORANCA PEREZ  
QUIENES AL ACEPTARME A PESAR  
DE MIS MÚLTIPLES DEFECTOS,  
REAVIVARON EN MI EL ANIMO DE  
SALIR AVANTE AL  
MANIFESTARME SU APRECIO Y  
AMISTAD.

**ARACELI PEÑA URAGA:** QUE GRACIAS A SU PACIENCIA Y  
Y BUENA VOLUNTAD, PERMITIERON  
**MARTIN ALCANTAR B.** QUE EL PRESENTE TRABAJO SE  
REALIZARA YA QUE SIN SU  
DISPOSICION HUBIERA SIDO DIFICIL  
LA CULMINACION DEL MISMO.

**MIS COMPAÑEROS** JULIO  
**DE** BLANCA  
**GENERACION:** JOSE L. ERIKA  
MARIA A. SERGIO  
EDGAR CIPRIANO  
ANGEL MARTIN  
LUIA A. ROSA  
JOEL MONICA  
ARMANDO MARIO  
RUBEN IVONE  
ESTHER FELIPE  
RAFAEL LUTZ  
ALBERTO  
Y A TODOS AQUELLOS QUE  
ESCAPAN A MI MEMORIA,  
POR HABERME PERMITIDO  
CONVIVIR CON ELLOS  
CUATRO AÑOS DE ESTUDIO,  
CUYOS RECUERDOS Y  
ANECDOTAS. AHORA FORMAN  
PARTE DE MI.

**MI ASESOR DE TESIS  
PROFESIONAL  
Y MAESTRO**

LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA, POR  
SUS INSTRUCTIVAS LECCIONES E  
INVALUABLES CONSEJOS PARA LA  
REALIZACION DE ESTA INVESTIGACION,  
SIN LAS CUALES HUBIESE TENIDO  
OBSTACULOS DE DIFICIL SUPERACION.

**LA E.N.E.P., CAMPUS "ARAGON"  
Y PLANTA DOCENTE**

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD  
DE ALCANZAR Y REALIZAR UNA DE LAS  
METAS DE MI VIDA, POR LO QUE NUNCA  
OLVIDARE MIENTRAS EXISTA, LO QUE  
DEBO A TAN NOBLE INSTITUCION Y  
HONORABLE PLANTA DE PROFESORES,  
QUE CON SUS ENSEÑANZAS, ME HAN  
HECHO UTIL A MI PAIS.

## INDICE

pág

INTRODUCCION .....	I
--------------------	---

### CAPITULO I

#### PANORAMA HISTORICO DEL DIVORCIO EN MEXICO

A.- ETAPA PRECORTESIANA .....	I
B.- ETAPA COLONIAL .....	7
C.- ETAPA DEL MEXICO INDEPENDIENTE .....	12
D.- ETAPA DEL MEXICO POSTREVOLUCIONARIO .....	22

### CAPITULO II

#### NOCIONES GENERALES

A.- DIVORCIO .....	25
B.- CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO .....	29
C.- EL DIVORCIO COMO FIGURA CONTROVERTIDA .....	37
D.- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS .....	41
E.- PENSION ALIMENTARIA .....	44

### CAPITULO III

#### EL DIVORCIO EN EL DERECHO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A.- REGULACION JURIDICA DEL DIVORCIO .....	50
B.- DIVORCIO SEPARACION .....	53
C.- CAUSAS DEL DIVORCIO SEPARACION .....	55
D.- DIVORCIO VINCULAR .....	58
E.- CAUSAS DEL DIVORCIO VINCULAR .....	59
F.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO .....	93

### CAPITULO IV

#### EL ARTICULO 110 FRACCION V DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU RELACION CON EL ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

A.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO .....	100
B.- PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO .....	103
C.- LA GARANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CONFORME AL CODIGO CIVIL VIGENTE .....	115

D.- RELACION DEL ARTICULO 110 FRACCION V DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON EL ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE .....	125
E.- DESCUENTO DEL SALARIO DEL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE PAGO DE PENSION ALIMENTARIA .....	130
F.- PERSPECTIVA DE SOLUCION .....	142
CONCLUSIONES .....	147
BIBLIOGRAFIA .....	151

## INTRODUCCION

En un sistema jurídico como el mexicano, unido a través de un Pacto Federal, se han constituido autoridades específicas para su gobierno y administración, autoridades que por orden expresa de ese Pacto deben llevar a cabo las facultades que previamente les han sido atribuidas con apego a las diversas disposiciones legales que norman sus actividades. Sin embargo, observamos que en las ramas civil y laboral, existen disposiciones legales, que por una parte facultan a los jueces de lo familiar para asegurar y garantizar los alimentos que los cónyuges deben darse entre sí y a los hijos durante un proceso judicial de divorcio voluntario, así como después de ejecutoriado y por otra parte la Ley Federal del Trabajo prohíbe toda disminución o descuento hecho al salario de los trabajadores, salvo algunas excepciones expresamente señaladas. Según nuestro punto de vista, respecto de la forma de garantizar los alimentos, en la práctica forense debido a la situación económica, política y social que sufre México es cada vez más frecuente que en los divorcios voluntarios los cónyuges, para garantizar los alimentos exhiban alguna otra forma distinta, de los contratos de garantía señalados en el Código Civil en vigor.

A fin de tratar de responder a la pregunta ¿en un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges pueden garantizar la obligación de suministrar alimentos, por medio del descuento de una parte del salario del deudor alimentario?, nos hemos propuesto a través del presente trabajo de investigación en el que utilizamos el método deductivo, tratar de dilucidar de

que forma se puede asegurar y garantizar la obligación de dar alimentos, de forma distinta a los contratos de hipoteca, prenda, fianza o depósito, es por ello que iniciamos nuestra exposición en su capítulo primero con una narración de los hechos y antecedentes jurídicos de la historia del divorcio en México, abarcando desde la etapa precortesiana hasta los precedentes más inmediatos con la postrevolucionaria -culminada con la expedición de la Ley de Divorcio Vincular de 1914, y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917-, donde se muestra la evolución que ha tenido la reglamentación de la institución del divorcio hasta cambiar radicalmente, pues de ser sancionado de acuerdo a las leyes y costumbres muy propias de cada cultura precortesiana -según nos explican los historiadores-, pasó a decretarse el divorcio separación, el cual se caracterizaba por la separación de cuerpos, mas no, el rompimiento del vínculo matrimonial el cual se elevó a la categoría de un sacramento, regulado por las disposiciones contenidas en el Código de Derecho Canónico; al correr del tiempo se logra la independencia de nuestra Patria, ordenándose la liberación del yugo español hacia los hombres y mujeres de ese tiempo, sin embargo, en los años siguientes las normas que regularon el divorcio siguieron vigentes, tomando varios matices, posteriormente se fueron creando los primeros códigos civiles del país.

Con la llegada de Venustiano Carranza al plano político, expide Decretos, con los cuales introduce el divorcio vincular y el divorcio voluntario, con lo cual se da un paso importante en materia de derecho de familia, de esta forma es como llega hasta nuestros tiempos el divorcio por mutuo consentimiento, el cual se encuentra regulado sustancial y procedimentalmente en los artículos

267, fracción XVII y 272 último párrafo del Código Civil y 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles.

Debido a la extensa bibliografía jurídica que hay sobre el divorcio y los alimentos, así como de diversas ejecutorias que existen en la Suprema Corte, es necesario delimitar y tener una noción clara de los diferentes conceptos que utilizaremos en el desarrollo del presente trabajo; es por lo anterior que en el capítulo segundo, analizamos algunas nociones generales relativas al divorcio, concepto jurídico de divorcio, el divorcio como figura controvertida, aseguramiento de los alimentos y la pensión alimenticia esto es, para un mejor complemento a nuestro trabajo de investigación.

Como consecuencia inevitable de la retroalimentación que se ha generado por la valiosa intervención de grandes juristas en la elaboración de algunos proyectos de códigos civiles y procesales, aportando su experiencia y criterio jurídico lo cual se ha visto reflejado en la aplicación de algunas disposiciones legales, es por esto que en nuestro penúltimo capítulo nos referiremos al divorcio en el derecho positivo para el Distrito Federal, dando un bosquejo de los diferentes requisitos procedimentales así como sus causas y consecuencias jurídicas, donde se analizan diferentes circunstancias relativas al divorcio.

Una vez considerados los antecedentes del divorcio, sus nociones generales y su regulación legal en el Distrito Federal, estuvimos en aptitud de analizar la forma de como garantizar y asegurar la obligación de ministrar alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento en forma distinta a la hipoteca, prenda, fianza o depósito, a efecto de lo cual se hizo imprescindible en nuestro último capítulo, comenzar con el estudio del divorcio por mutuo consentimiento; su

procedimiento; la garantía de la obligación alimentaria de acuerdo al Código Civil vigente; para que con esta base se pudiera realizar un análisis con fundamentos, respecto de la forma de garantizar los alimentos, encontrando relación entre el artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo con el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal; para finalmente sostener la perspectiva de solución: proponemos que los alimentos en un juicio de divorcio por mutuo consentimiento se garanticen con una parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la fuente de trabajo en donde presta sus servicios. La disolución del matrimonio no se decretaría si se estima que es requisito esencial, garantizar los alimentos con alguno de los contratos de garantía señalados en el Código Civil en vigor, pues lo que se busca es resolver un problema personal de los cónyuges, asimismo el juez que conozca del procedimiento debe valorar en forma conjunta los siguientes aspectos: la estabilidad como aquél derecho del trabajador de permanecer en el empleo, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa relevante que justifique su despido. La categoría que tiene en la empresa para la cual labora, que puede ser trabajo de planta, eventual, continuos o de temporada. Por último la antigüedad en el trabajo, que se va a determinar por aquél lapso durante el cual presta sus servicios en la fuente de trabajo, todo lo cual repercutirá en una mejor, pronta y expedita administración de justicia de los jueces de la rama familiar en el Distrito Federal.

## CAPITULO I

### ✓ PANORAMA HISTORICO DEL DIVORCIO EN MEXICO

#### A.- ETAPA PRECORTESIANA

Antes de comenzar con el desarrollo del presente capítulo, consideramos necesario advertir en relación a esta etapa que su estudio se hará con las reservas que exige tal situación, en virtud de que si bien es cierto, que gran parte de la información jurídica nos ha llegado a nuestros tiempos a través de crónicas antiguas y estudios de historiadores, también lo es que muy pocas veces contamos con elementos materiales y por ende contundentes de la existencia del acervo jurídico que rigiera a los pueblos prehispánicos sin embargo, es importante señalar que tras observar el gran desarrollo cultural de algunos de ellos, es casi imposible que no hubieran tenido avance en este aspecto, todo lo cual ha propiciado que en la primera parte del presente trabajo hablemos de un panorama histórico del divorcio: teniendo el mismo como punto central, de tal forma que haremos mayor énfasis en lo referente al pueblo azteca ya que alcanzó un mayor grado de civilización a diferencia de otros pueblos, sometidos a su poder conquistador; es así que sustentamos la existencia social del divorcio con base en los relatos de cronistas e historiadores.

Considerando lo anterior, cabe aclarar, que abordaremos el análisis de las normas de los pueblos que al respecto consideramos más evolucionados.

Tal como lo sabemos es el pueblo azteca el que territorialmente hablando tenía el más amplio imperio y por ende el que mayor influencia jurídica, política y social ejercía en lo que posteriormente se conocería como la Nueva España. ello se debió principalmente a la triple alianza de los reinos de México, Tacuba y Texcoco. de la cual resultó una gran fuerza militar, gracias a la cual pudieron someter a la mayoría de los pueblos comprendidos en dicha zona de América. Adentrándonos mayormente en las cuestiones de la organización de la familia y específicamente en lo referente al divorcio que es el objeto de estudio, nos encontramos que esta figura existía en su variante de necesario, en los casos de esterilidad, en algunas situaciones muy especiales se permitía por la vía voluntaria, como por ejemplo cuando se demostraba un adulterio, cuando existieran signos graves en la familia que obligaran a la separación de los cónyuges o bien cuando hubieran hijos con alguna deficiencia mental o física.

Durante esta época el matrimonio podía disolverse solamente en virtud de un fallo judicial, por lo que la solicitud de separación no era recibida con mucho agrado, de tal forma que la autoridad que conociera del divorcio trataba de dificultarlo en todo lo posible, así que el hombre que repudiara a su mujer sin ningún fallo judicial, debía de sufrir el castigo vergonzoso de chamuscarle el pelo. La decisión judicial a que hicimos mención en líneas anteriores no decretaba directamente la separación de los consortes, sólo autorizaba al solicitante para que hiciera lo que quisiera, así que en términos generales, podemos decir, que se permitía la separación, pero no la ordenaban

resistiendo a autorizar de manera directa el divorcio. <sup>(1)</sup>

Los motivos sobre los cuales podía versar un divorcio, eran los siguientes: por lo que respecta al varón podía exigirlo en caso de que su mujer se mostrara pendenciera, impaciente, descuidada, perezosa, otra causa es por la desigualdad o alteración de carácter, comprobadas sin que estas constituyeran delito especial, sancionados por las leyes penales, es importante señalar que la esterilidad era una de las causas principales del divorcio.

En cuanto a la mujer, las causas por las que podía solicitar el divorcio eran las siguientes: que el varón ingiriera bebidas embriagantes de manera muy reiterada; que fuera desobligado en los deberes del matrimonio, principalmente en alimento y vestido, en esta situación se le sometía a la esclavitud, por un tiempo, pero si nuevamente incurria en las mismas costumbres o vicios, se autorizaba el divorcio y se hacían fuertes cargos al varón: que no pudiera sufragar los gastos de la mujer e hijos; que le diera un mal trato físico a la mujer.

En términos generales, el divorcio requería para su validez -como ya lo señalamos-, que la autoridad lo permitiera y que quien lo solicitara se separara de su cónyuge. Una vez que se llevaba a cabo la separación, los hijos eran

---

(1) Cfr. J. Kohler, *El Derecho de los Aztecas*. Traducción por el Lic. Carlos Rovalo y Fernández. México, *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, 1924, p. 45.

atribuidos al padre y las hijas a la madre, de tal suerte, que si uno de los consortes resultaba culpable perdía la mitad de sus bienes y no se le permitía volver a contraer nupcias, sino se acataba lo anterior, el castigo era la pena de muerte. Don Lucio Mendieta y Núñez, nos dice, que para el caso de que no hubiera cónyuge culpable en el divorcio, se les permitía llevarse a cada quien lo que les pertenecía. <sup>(2)</sup>

Cuando los consortes decidían disolver su vínculo matrimonial el procedimiento al cual se sujetaban la mayoría de las veces consistía en que se presentaban ante el gran sacerdote Petamuti, las tres primeras veces los amonestaba, principalmente al causante; a la cuarta vez decretaba el divorcio, pero si la culpable resultaba ser la mujer, se le permitía seguir habitando en la casa marital, a no ser que la causa fuere por adulterio, por lo que era puesta a disposición del gran sacerdote el cual ordenaba la privaran de la vida, pero si la culpa era del varón los parientes de la mujer la recogían y la obligaban a contraer nuevo matrimonio con otro hombre, se estableció que no se permitiera un segundo divorcio. Por lo que respecta a los inmuebles donde se conocía de los divorcios, existían unos aposentos y salas levantadas, con siete y ocho gradas como entresuelos y en ellas residían los jueces, que eran varios y que estaban divididos de acuerdo a cada provincia del barrio, los cuales conocían también de otros asuntos relacionados con la familia. <sup>(3)</sup>

---

(2) Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Precolonial, México, Porrúa, 2a. Edición, 1992 p. 100.

(3) Cfr. Op. Cit., p. 101.

Por lo que respecta al pueblo Maya, cabe mencionar, que la poligamia existía, pero solamente para la clase guerrera. A los varones se les permitía contraer nuevas nupcias con otras mujeres a la edad de veinte años, por lo que sus padres les escogían a sus futuras esposas, pero si se daba la infidelidad de la mujer era causa suficiente para el repudio, si al tiempo del repudio los hijos eran aún pequeños pertenecían a la mujer, pero si por el contrario eran mayores las mujeres pertenecían a la madre y los varones al padre. Lo anterior es criticable, toda vez, que se consideraba a los hijos como si fuesen objetos, los cuales se podían atribuir la tenencia de los hijos, sin importar los sentimientos de los cónyuges.

La mujer repudiada, podía unirse con otro hombre, es de tomarse en consideración que a diferencia del pueblo azteca las normas que regulaban el divorcio resultaban ser muy flexibles, ya que existía la facilidad para tomarse o dejarse en matrimonio y más aún para dar por terminado el vínculo matrimonial. <sup>(4)</sup>

Entre los indígenas del pueblo de Texcoco, cuando se hacía del conocimiento de un divorcio, que realmente era muy pocas veces, los jueces procuraban conciliarlos y poner paz entre los divorciantes, por lo que quien era

---

(4) Cfr. J. Balleza y Cia. México a Través de los Siglos, T. IV, México, Sucesores Editores, 2a. Edición, 1989, p.152.

culpable de la causa, era objeto de apercibimientos muy fuertes, por lo que los jueces les indicaban que mirasen el sentimiento afectivo que los había unido, que no se hicieran objeto de vergüenza y deshonra de sus familiares debido a que éstos habían realizado atenciones para celebrar su matrimonio y que como consecuencia serían muy notados en el pueblo, porque se sabía que eran un matrimonio.

Esto era lo que la mayoría de las veces, se les indicaba, para efecto de desistirse de sus pretensiones, principalmente porque de una manera u otra habían asimilado la cultura del pueblo azteca. <sup>(5)</sup>

En el pueblo Otomi, los que tuvieran como causa la incompatibilidad de caracteres, podían divorciarse judicialmente, pero no antes de haberse rechazado. En este pueblo se podían separar después de la primera noche de que se hubiera celebrado su matrimonio, pero con la limitante de los contrayentes de jurar no haberse visto nunca. La petición de disolución del matrimonio debía de repetirse varias veces, como medida a lo anterior los padres de la mujer, podían quitársela e impedirle que el cónyuge siguiera cohabitando con su hija, ya que la misma era rechazada por su consorte, debido la mayoría de las veces por la incompatibilidad de caracteres. <sup>(6)</sup>

---

(5) Cfr. Pomar y Zurita. Relación de Texcoco y la Nueva España. México. Salvador Chavez Hayphoe. 3a. Edición. 1985, p.101.

(6) Cfr. J.Kohler. Loc. Cit. p. 46.

Por último, haremos referencia al pueblo de los Tepehuanes en esta etapa, el cual se extendía de lo que hoy son los estados de Durango, Sinaloa, Chihuahua, Jalisco y Coahuila. Existen muy pocos datos históricos, como para poder dar una minuciosa reseña de la forma de como se regulaba el divorcio; así pues, cabe mencionar que el repudio era la principal causa por lo cual se originaba, el cual solamente operaba cuando la mujer era infiel.

#### B.- ETAPA COLONIAL

Consumada la conquista de Tenochtitlan, doblegado con ello el gran pueblo azteca, el más fuerte y de mayor influencia gracias al gran imperio que detentaba, empezó inmediatamente el brutal aplastamiento de tan desarrollada cultura, a lo cual no podía escapar el aspecto jurídico, sin embargo, debemos mencionar que se hicieron muchos intentos por conservar las costumbres de los naturales, así por ejemplo Carlos V, emperador de España, ordena la validez de éstas siempre que no contraviniesen la religión cristiana, la moral o las leyes imperantes, disposición que fue recogida por la famosa compilación de las Leyes de Indias de 1681. Esta misma compilación en su libro II, estableció que en todo lo no decidido ni declarado en ese cuerpo de leyes, se aplicarían supletoriamente las Leyes de Castilla conforme a las Leyes de Toro. Así pues, durante esta etapa, estuvo vigente en la Nueva España la legislación española, esencialmente en lo que respecta a nuestro objeto de estudio, la normatividad que lo regulaba era el derecho canónico.

Cabe mencionar que desde el punto de vista teológico, la Biblia contempla la posibilidad de repudiar a la mujer en el Antiguo Testamento, en tanto que, por el contrario en el Nuevo Testamento lo niega. El evangelio al respecto nos

dice que cualquiera que desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera.

En este mismo orden de ideas, como ya sabemos se aplicó básicamente la legislación española que influida grandemente por el derecho canónico, no conocía la existencia del divorcio como lo entendemos en la actualidad. Así pues el que se aplicaba en el México colonial establecía que los cónyuges no estaban en condiciones jurídicas de contraer nuevas nupcias con motivo del divorcio, ya que éste implicaba exclusivamente la separación de cuerpos, más no el rompimiento del vínculo del matrimonio: mismo que se elevó a la categoría de un sacramento perpetuo, al respecto el canon 118 nos dice: "El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de muerte".<sup>(7)</sup>

Esta doctrina ya antigua de la iglesia católica, resolvió la indisolubilidad del matrimonio.

Sólo en casos excepcionales se permitía la disolución del matrimonio, a saber en relación a la primera forma, el canon 119 nos indica: "El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre una parte bautizada y otra que no lo esta, se disuelve tanto por la disolución del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica como

---

(7) Código de Derecho Canónico. Benlloch Paveda Antonio. España, Edicp., 1993, 2a. Edición, p. 518.

causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga". (8)

La segunda forma de disolver el matrimonio se encuentra en el canon 1120, el cual nos dice: "1. El matrimonio legítimo entre bautizados, aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio paulino. 2. Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte no bautizada y otra que si lo esta..." (9)

Como ya quedó apuntado, esta segunda forma de disolver el matrimonio consiste en el llamado privilegio paulino, el magisterio de la iglesia católica extendió y desarrolló éste desde los primeros tiempos como posibilidad de que un converso a la fe celebre un nuevo matrimonio, estando validamente casado, surge un derecho en la parte abandonada a rehacer su vida en un nuevo matrimonio según la fe que se considera como un valor superior que justifica la ruptura del vínculo matrimonial.

Ahora bien, explicaremos brevemente los elementos del privilegio paulino: matrimonio no cristiano válido, bautismo de uno de los cónyuges, negativa de la parte no bautizada a cohabitar pacíficamente, nuevo matrimonio de la parte

---

(8) Op. Cit., p. 518.

(9) Ibid., p. 519.

bautizada y simultánea disolución del matrimonio celebrado en la paganidad.

Los tres cánones siguientes 1121, 1122 y 1123, desarrollan también la disciplina del privilegio paulino. El canon 1121, nos indica: "1. Para que la parte bautizada contraiga validamente un nuevo matrimonio se debe siempre de interpelar a la parte no bautizada: a) Si quiere también ella recibir el bautismo; b) Si quiere al menos cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del creador". <sup>(10)</sup>

Del canon anterior podemos decir, que exige para la validez del nuevo matrimonio, que la parte no bautizada sea interpelada, con ello se garantiza la correcta aplicación del privilegio paulino.

El canon 1123 nos menciona: "La parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica: 1. si la otra parte responde negativamente a la interpelación, o si legítimamente no se hizo ésta; 2. si la parte no bautizada, interpelada o no, habiendo continuado la cohabitación pacífica sin ofensa del creador, se separa después sin justa causa..." <sup>(11)</sup>

---

(10) *Ibidem.*, p. 521.

(11) Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 7a Edición, 1962 p.225.

Este canon es la conclusión de lo expuesto hasta aquí; es decir la parte bautizada tendrá la facultad para contraer un nuevo matrimonio con un católico, si las interpelaciones tienen una respuesta negativa.

Posteriormente el canon 1124, nos indica que: "Sin embargo por causa grave, el ordinario del lugar puede conceder que la parte bautizada, usando el privilegio paulino, contraiga matrimonio con parte no católica, bautizada o no observando también los cánones sobre los matrimonios mixtos."<sup>(12)</sup>

Si bien es cierto, que del análisis hecho a los cánones antes mencionados, se desprende que el cónyuge convertido y bautizado puede contraer un nuevo matrimonio válido, también lo es que la única clase de divorcio que se admitió en la Nueva España es el divorcio-separación, que tiene como característica que no otorga libertad plena para celebrar un nuevo matrimonio mientras viva el cónyuge.

Para solicitar que se rompiera la convivencia conyugal había varias causas las cuales se encuentran contenidas en los cánones 1129 y 1130, por lo que el primero de ellos nos dice: "Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge movido por la calidad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niege el perdón o la comparte adúltera ni interrumpida la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa,

---

(12) Op. Cit., p. 226.

tiene derecho a romper la convivencia conyugal, o no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o el también hubiera cometido adulterio..." (13)

Otra causa, es la que se encuentra en el canon 1130 el cual dice: "...si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse con audiencia o autorización del Ordinario del lugar y si la demora implica un peligro, también por la autoridad propia..." (14)

Dicho lo anterior, podemos señalar que durante la colonia las principales causas del divorcio-separación, en México, era el adulterio, el separar a un cónyuge de los principios católicos, que uno de los cónyuges llevara una vida de injurias, ignominia, deshonra así como también la crueldad excesiva de un cónyuge hacia otro.

### C.- ETAPA DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Después del largo periodo de colonización de que fue objeto América y en específico México, es a inicios del siglo XIX cuando empieza a manifestarse

---

(13) *Ibid.*, p. 227.

(14) *Ibidem.*, p. 228.

un enorme deseo de independencia, que no se concretiza inmediatamente en una lucha armada, sino que por el contrario pretende darse en un principio mediante intentos legales entre los que destaca el realizado en 1808, auspiciado por el Regidor Azcarate y el Síndico Primo de Verdad, ambos del Ayuntamiento de México, con anuencia del Virrey Iturrigaray; intento que fue truncado de tajo mediante la destitución de este último y la aprehensión de los primeros.

Obstaculizado el medio legal, como lo son la mayoría de los medios pacíficos para lograr un cambio tan ambicioso no quedó otro camino que el de las armas, opción que se vio favorecida con diversos acontecimientos que se suscitaron al otro lado del mundo, tales como: la invasión napoleónica, la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo Fernando VII, el debilitamiento del poderío español y la importantísima influencia del pensamiento jurídico-filosófico proveniente de la Revolución Francesa, en especial a lo que se refiere a soberanía popular, los cuales en su conjunto motivaron que el 16 de septiembre de 1810, el cura Hidalgo hiciera el llamado en pos de su independencia.

Apenas iniciado el movimiento insurgente, empezaron a hacerse patentes varias corrientes del pensamiento jurídico que aunque similares en muchos puntos, conservaron rasgos distintivos. Cabe señalar que al producirse en 1821 la independencia en México, los nuevos poderes del Estado no tuvieron más remedio que aceptar la legislación hispánica colonial, para que así se mantuviera la vida jurídica del país. No obstante lo anterior, desde el primer momento se convino en no admitir aquellas disposiciones que fuesen contrarias

al espíritu y forma de la nueva nación independiente, tuvieron que transcurrir tres años para que en México se promulgara la primera Constitución Federal de 1824, para que algunas leyes derivadas de ella proveyeran sobre asuntos de Derecho Civil, pero en términos generales, éste se consideró respetado fundamentalmente por las partidas: éstas fueron la medula del Derecho privado primitivo del México independiente.

Desde un principio nuestros gobernantes, atendieron a la necesidad de crear un Código Civil, debido a que era inminente la influencia codificadora que se había extendido para entonces en todos los países civilizados del viejo mundo, así que a consecuencia de lo anterior en el campo de la codificación nuestro país creó los primeros como el Código Civil de Oaxaca de 1827; el proyecto del Código Civil de Jalisco de 1833; el Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868 y el Código Civil del Estado de México de 1870.

Por lo que respecta al objeto de nuestro estudio, debemos hacer mención que todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como consecuencia un sólo tipo de divorcio: el divorcio-separación, el cual tenía variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, las cuales son muy semejantes. <sup>(15)</sup>

Cabe señalar que durante el mandato del Presidente Benito Juárez,

---

(15) Cfr. Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 4a. Edición, 1990, p. 210.

obviamente con la gran fuerza que en ese momento tenía en nuestro país las Leyes de Reforma, se dictó en la Ciudad de Veracruz el 23 de julio de 1859 la Ley del Matrimonio Civil, no obstante la tendencia individualista de las Leyes de Reforma que reglamentaron las consecuencias del divorcio, siguió nuestro país conservando las tesis canónicas de oposición al rompimiento del vínculo matrimonial, la cual sólo regula el divorcio relativo en los siguientes términos: el divorcio temporal en ningún caso deja hábiles a las personas para constituir nuevo matrimonio, mientras viviera alguno de los cónyuges.

Poco tiempo después en el año de 1866, durante el tiempo que estuvo vigente el imperio de Maximiliano de Habsburgo se promulgó el Código Civil del Imperio Mexicano, el cual fue derogado por el Código de 1870, que en líneas siguientes analizaremos detenidamente.

En cuanto al Distrito Federal y Territorios Federales, hubo que esperar hasta el año de 1870 para que se promulgara su primer Código Civil, con el cual concluye la época correspondiente al proceso codificador iniciado poco menos de cincuenta años atrás. Así pues, el citado ordenamiento legal inició su vigencia el 10 de marzo de 1871, que al referirse a nuestro objeto de estudio no aceptaba el divorcio vincular, de tal forma que sólo se reglamentó el divorcio por separación de cuerpos, ya que de acuerdo al derecho canónico el matrimonio resultaba ser indisoluble y la única forma de que se produjera era por separación de cuerpos. <sup>(16)</sup>

---

(16) Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, México, Porrúa, 3a. Edición, 1992, p. 63.

Posteriormente se reguló que el matrimonio es una unión indisoluble, lo que rechaza el divorcio vincular. el artículo 239 expresamente prevenía que "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas obligaciones civiles, que se expresan en los artículos de este Código..."

Con la entrada en vigor de este cuerpo legal se dieron más requisitos y formalidades en el procedimiento, además de que se establecieron más causales, lo anterior se encontraba regulado en el artículo 240, y son las siguientes: "1. El adulterio de alguno de los cónyuges, 2. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo hubiera hecho directamente, sino cuando se probara que hubiera recibido dinero o cualquier otro tipo de remuneración con el objeto de que permitiera que otro tuviera relaciones ilícitas con su mujer, 3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque fuera de incontinencia carnal. 4. El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años, 5. La sevicia del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrección. 6. La acusación calumniosa hecha por su mujer o por el marido."

La causal de adulterio, para que procediera en el divorcio, nos parece muy cuestionable toda vez que la misma no era considerada de manera igual tanto para el hombre como para la mujer, para el primero procedía siempre y cuando lo cometiera en la casa común y que hubiera escandalo o insulto público del hombre hacia la cónyuge, y para la segunda procedía por cualquier circunstancia.

Así pues, para poder ejercitar la acción de divorcio, se requería que hubieran transcurrido dos años como mínimo contados a partir de la celebración del matrimonio, en caso contrario la acción resultaba improcedente, es importante hacer mención que se prohibía la separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de haberse celebrado.  
(17)

Una vez que se iniciaba el procedimiento, previamente comprobado que los cónyuges reunían los requisitos legales, se admitía la demanda de divorcio; por lo que inmediatamente se adoptaban medidas provisionales, de las que podemos mencionar, el depósito de la mujer en casa de persona decente, designada por el cónyuge o por el Juez, dicho depósito resultaba infamante; una vez tomadas las medidas necesarias se fijaba fecha para que tuviera verificativo la audiencia en el juicio, la cual era secreta y se requería necesariamente la intervención del Ministerio Público. Existían dos juntas de avenencia, con intervalos de tres meses una de otra para que se llevaran a cabo; después de la segunda junta había que esperar de nuevo tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el Juez decretaba la separación.

Como ya mencionamos este Código establecía más requisitos, formalidades, audiencias, en fin para que el juez decretara la disolución del matrimonio por

---

(17) Cfr. Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. T. III, México, Porrúa, 3a. Edición, 1995, p. 425.

separación de cuerpos, pero al entrar en vigor el Código de 1884 se eliminaron gran parte de requisitos y formalidades.

Asimismo, cabe hacer mención que algunas de las causas de divorcio, establecidas en el Código Civil de 1870, aún se encuentran vigentes en el actual Código Civil de 1928 para el Distrito Federal.

El Código de 1870, es en realidad el primer monumento legislado con que contó México en materia civil; aunque inspirado en el Derecho Romano, en el antiguo Derecho Español, en el Código de Napoleón así como en los proyectos extranjeros y nacionales que se habían elaborado con anterioridad, tiene una evidente vida autónoma que le da vida propia y evidente personalidad: a pesar de ello no pretende romper con las tradiciones jurídicas en que se habían formado nuestros juristas.

Con el transcurso de los años, en nuestro país ya se había dado una cultura jurídica propia que poco a poco se iba consolidando, pero todavía hacia falta ese momento en el cual la sociedad encontrara un equilibrio entre las normas establecidas y la realidad social. tan es así, que en lo que se refiere a la vigencia del Código Civil de 1870 nuestros legisladores consideraron necesario hacer una revisión, ello motivó la elaboración de un nuevo ordenamiento civil, con ésto se dió origen al Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California y Tepic, mismo que fue publicado el 31 de marzo de 1884, cabe aclarar que sustancialmente tiene el mismo contenido que su antecesor.

Debemos mencionar en relación a nuestro objeto de estudio, que los grandes beneficios que trajo consigo este Código, fue que se redujeran considerablemente varios de los requisitos para disolver un matrimonio celebrado válidamente. como lo son: celebración de audiencias, términos legales para hacer valer derechos a cargo de los divorciantes, así pues ante tal disminución de formalidades daba convicción al juez que conocía del divorcio para decretarlo por separación de cuerpos.

En efecto, este ordenamiento legal no disolvía el vínculo matrimonial, ya que tan sólo suspendía algunas de las obligaciones de él derivadas: que los cónyuges vivieran juntos, el derecho a alimentos, la patria potestad y la administración de bienes. Es importante señalar que expresamente el contenido del artículo 226 de dicha ley las reglamentaba, así como también como único divorcio el de separación de cuerpos.

Posteriormente con las nuevas reformas, se adicionaron disposiciones relativas al divorcio, que consisten en seis causales más, que son las siguientes:

1. que la mujer diera a luz a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarara ilegítimo;
2. El hecho de negarse a administrar los alimentos conforme a la ley;
3. Los vicios incorregibles del juego y embriaguez;
4. Enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditable, anterior al matrimonio;
5. La infracción de las capitulaciones matrimoniales y;
6. El mutuo consentimiento.

Estas causas vendrían a ser pieza fundamental para regular la forma de disolver el vínculo matrimonial en los siguientes códigos civiles y familiares de México. <sup>(18)</sup>

Con la llegada de Venustiano Carranza al plano político en la sociedad mexicana en la que se encontraban aun en lucha distintos sectores revolucionarios entre sí, por alcanzar el poder, inicia el auge de las leyes divorcistas de Venustiano Carranza, jefe de una de las fracciones en plena guerra civil, quien expidió dos decretos: uno el de 29 de diciembre de 1914 y otro el 29 de enero de 1915.

Obviamente, con la entrada en vigor de dichas leyes, en materia de divorcio, se dió pie a que se introdujera en México el divorcio vincular y suprimiera sin mayor problema el vínculo del matrimonio, el elemento esencial que le diera el Presidente Benito Juárez, que fue la indisolubilidad y la separación de cuerpos.

Esta sorpresiva amputación a la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde, tanto en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el actual Código Civil ya que ambos reglamentaron el divorcio vincular como un logro de la revolución.

---

(18) Cfr. Flores Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho Civil. México, Porrúa, 1993, 7a. Edición, p. 100.

Así pues, analizaremos brevemente el decreto de 29 de diciembre de 1914, el cual fue expedido en la Ciudad de Veracruz por Venustiano Carranza, por lo que en la exposición de motivos sancionaba entre otras cosas, que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la ayuda mutua, los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines por los cuales se contrajo matrimonio.

Poco tiempo después se alegó que de acuerdo con el principio establecido por las Leyes de Reforma, que la figura del matrimonio era un contrato civil, el cual se constituye por la libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba seguir subsistiendo, cuando esa voluntad falta por completo o existen causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

Cabe mencionar, que en base a estas circunstancias el decreto prevenía lo siguiente: "Artículo 1. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1884 -la cual señala al matrimonio como indisoluble-, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1883, en los términos siguientes:

**Fracción IX.** El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan imposible la convivencia

conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 20. Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley, pueda tener aplicación.

Transitorio. Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha."

#### D.- ETAPA DEL MEXICO POSTREVOLUCIONARIO

Grandes estragos y desequilibrio social, político, económico y jurídico dejó a México, la lucha contra el Imperio de Maximiliano, que unido al gobierno casi vitalicio que tuvo Porfirio Díaz, dieron como consecuencia el desacuerdo de la oposición: a lo anterior se suma la tremenda diferencia de la distribución de la riqueza nacional, motivando todo esto la lucha armada el 20 de noviembre de 1910, que culminó con la Constitución de 1917, de gran adelanto jurídico para su tiempo, al ser innovadora de varias instituciones, como por ejemplo el juicio de amparo.

A partir de la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida en 1917, por Venustiano Carranza, logra dar un paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite por lo tanto, a los divorciantes a que vuelvan a celebrar nuevas nupcias.

En esta ley, las causales se regularon con gran similitud. a las del Código Civil de 1884. pero la gran diferencia es que en esta ley. son de un divorcio vincular.

Por lo que respecta al divorcio por mutuo consentimiento se reguló que el procedimiento se sujetara estrictamente a tres juntas de avenencia, así también cabe señalar que en las causales adicionales se incluye a las enfermedades y reguló además sus efectos en forma también muy parecida por el código ya derogado. <sup>(19)</sup>

Finalmente, habremos de mencionar en relación a esta etapa, que los artículos 72 y 102 de dicha ley, resultaron ser importantes en nuestro actual Código, así que considerando lo anterior, podemos decir que el primero de los preceptos legales ya indicados decía que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". De lo anterior deducimos que se conserva el divorcio separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76 que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de hecho y habitación.

Por lo que se refiere al artículo 102, prevenía que "los cónyuges recobraban

---

(19) Cfr. Montero Duhalt, Sura. Loc. Cit., p. 211.

su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 -la mujer no puede contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero-, y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio, sino hasta después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio."

El Código Civil vigente para el Distrito Federal de 1928, estableció como regla general el divorcio vincular y, como excepción, el divorcio por separación de cuerpos, sólo en los casos de enfermedad crónica e incurable, impotencia o enajenación mental. El cónyuge sano que no desee pedir el divorcio puede optar por la separación, permaneciendo subsistentes las demás obligaciones del matrimonio. La misma situación se da cuando uno de los consortes se traslada a país extranjero o a un lugar insalubre o indecoroso. Sin embargo para un mayor análisis habremos de referirnos a este código de 1928 en los capítulos siguientes, al analizar el divorcio, sus causas y procedimientos, así que nos reservamos para esos capítulos las referencias y datos necesarios.

## CAPITULO II

### NOCIONES GENERALES

#### A.- DIVORCIO

La palabra divorcio deriva de las voces latinas *divortium* y *divertere*, es decir, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. <sup>(20)</sup> El divorcio es lo contrario del matrimonio, y matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres entrelazados bajo el mismo yugo: con-yugal. Podemos decir que el divorcio se entiende en una forma común como la ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer y que los deja en libertad de contraer nuevo matrimonio, es decir, seguir caminos diferentes los que antes marchaban por el mismo camino.

Cabe señalar que en sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia del matrimonio, es decir, que el divorcio desune lo que jamás debió haberse unido y fortalece la unión matrimonial, cuando ella se inspira en elevados ideales humanos.

En este mismo orden de ideas, podemos mencionar que el matrimonio es

---

(20) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. México, UNAM, 1993, T. II, p. 1184.

una institución jurídica vulnerable que en ocasiones suele enfrentar serios problemas que pueden hacer que desaparezca el estado matrimonial, determinando con ello la brevedad o prolongación a través del tiempo.

Lo anterior significa que el vínculo matrimonial es una institución susceptible de disolución aunque ésta no implica la disolución de la familia desde el punto de vista jurídico. Dicho de otra forma, no hay disolución de los derechos y deberes que a partir del matrimonio vinculan a los miembros del grupo familiar, aunque este se disgregue, pues los efectos respecto de los hijos continúan aún separados los padres y, el parentesco por afinidad sigue produciendo sus efectos, el de impedimento para el matrimonio en línea recta.

En nuestro derecho vigente la disolución del estado matrimonial y por ende, de poner término a éste en vida de los cónyuges es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su separación. Es importante manifestar que el divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo mismo es de manera necesaria verlo en función de aquellos casos en la cual la crítica condición de los cónyuges es ya insostenible e irreparable, de tal forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y aunado a la situación definitiva que los deja en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio legítimo.

Historicamente, la mayoría de los pueblos del México precortesiano establecieron el matrimonio, como la forma socialmente aceptada de establecer

las relaciones sexuales, conocieron también de la disolución del vínculo matrimonial por diversas causas a saber: el repudio, la esterilidad, la incompatibilidad de caracteres, el divorcio, entre otras. El divorcio no ha sido siempre aceptado como disolución del vínculo, sobre todo en las legislaciones con fuerte influencia del derecho canónico -como México-, que sólo permite el llamado divorcio separación con persistencia del vínculo matrimonial.

Durante el siglo pasado nuestra legislación consideró a esta institución como la separación temporal o definitiva de los cónyuges, sin la ruptura del matrimonio y, por lo tanto, sin autorización para contraer nuevas nupcias. Es a principios de este siglo cuando se adopta el criterio del divorcio vincular que actualmente se maneja como disolución absoluta del vínculo matrimonial que deja a los consortes divorciados en aptitud de celebrar nuevo matrimonio.

El divorcio como institución familiar debe conceptualizarse como una situación de excepción, puesto que la normalidad dentro de la vida social la constituye la familia originada en el matrimonio, cuya subsistencia importa el funcionamiento orgánico de la unidad social. Por lo que, para que pueda decretarse el divorcio, se hace indispensable que se acrediten todos y cada uno de los elementos que la ley exige en las causas de disolución del vínculo, pues el legislador ha comprendido en ellas los motivos que a su juicio destruyeron el matrimonio, por lo que debe exigirse la comprobación plena de los hechos en que pretende fundarse la disolución del vínculo matrimonial.

Cabe señalar, que esta institución jurídica puede ser estudiada desde diferentes puntos de vista, como: el moral, el filosófico, el social, y el jurídico.

Pero dado los fines del presente trabajo, habremos de tratarlo, principalmente en lo que se refiere en su aspecto jurídico, sin que con ello queramos decir, ni mucho menos que éste es el único punto interesante, pues todos tienen una importancia extraordinaria. (21)

Lo negativo del divorcio no es, en realidad el divorcio en sí, sino el abuso del mismo. Nadie puede negar con fundamento que en las esferas sociales más elevadas y sobre todo en ciertos medios artísticos, esta figura se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los deseos más desenfrenados. El remedio de esta desmoralización no está, sin embargo, en la supresión del divorcio, sino en darle una regulación legal que, de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas, evite los abusos, en lo humanamente posible, y no permita, en consecuencia, obtenerlo sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial en verdad francamente insostenible.

Porque el divorcio como remedio heroico para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral. Lo que constituye una verdadera inmoralidad es, repetimos, el gran abuso del divorcio, cuyo efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos.

---

(21) Cfr. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia. T. I, México, Porrúa, 17a. Edición, 1992, p. 340.

Así pues, el divorcio se considera generalmente como una institución prácticamente necesaria, como un mal necesario. Cuando desaparece en su forma confesada, reaparece en una forma más o menos disfrazada o atenuada bajo otro nombre: separación de cuerpos o nulidad de matrimonio.

El maestro Rafael de Pina, nos dice: "Entre las dos formas conocidas del divorcio, la de separación de cuerpos y la que rompe el vínculo matrimonial, dejando a los divorciantes en aptitud de contraer nuevas uniones matrimoniales, ésta es la que predomina actualmente por considerarse que es la única capaz de resolver los problemas que se presentan cuando se producen las circunstancias que aconsejan recurrir a esta situación."<sup>(22)</sup>

#### B.- CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO

El divorcio es una de las principales causas de los males sociales ya que generalmente implica un grave daño para uno o ambos cónyuges y sobre todo para los hijos, el divorcio al tener como consecuencia la desmembración de la familia y las bases que la sustentan, acarrea profundos problemas a la sociedad.

En México, existen varios tratadistas que han aportado una noción del divorcio. Entre ellos se encuentra el maestro Efraim Moto Salazar que dice "Es la disolución del vínculo legal del matrimonio, en vida de los esposos, por

---

(22) Op. Cit., p. 342.

virtud de una resolución de la autoridad judicial.”<sup>(23)</sup>

La maestra Sara Montero Duhalt, lo define como “La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.”<sup>(24)</sup>

En este mismo orden de ideas, nos permitimos señalar un concepto de divorcio, diciendo que es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges que se decreta por una autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, las cuales se encuentran expresamente señaladas en la ley. Cabe señalar que en relación al concepto aportado, debido a la liberalidad que caracteriza a la época actual, cada vez se da con mayor frecuencia su práctica ante los tribunales; aunque si bien es cierto, que a veces soluciona ciertos problemas de algunas parejas, por lo general a nuestro juicio es más perjudicial -psicológico, emocional y socialmente- que benéfico.

Para comprender el concepto de divorcio como la forma legal de extinción del matrimonio válido, habrá que determinar así sea brevemente, el concepto jurídico del matrimonio: el matrimonio es un acto jurídico conyugal -pacto conyugal-, en el que intervienen la voluntad de los contrayentes y del oficial del Registro Civil para constituir el vínculo conyugal, que se traduce en el

---

(23) Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. México, Porrúa, 32a. Edición, 1986, p.171.

(24) Montero Duhalt, Sara, Loc. Cit., p. 196 - 197.

matrimonio como un estado de comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable.

En el anterior concepto procuramos comprender los caracteres de: unión, permanencia, legalidad y referirse a un hombre y a una mujer, lo cual excluye la poligamia. También se hace referencia a la comunidad como un concepto jurídico, pero con un contenido propio del derecho de familia.

Es importante señalar, que para contraer matrimonio se deben llenar una serie de requisitos sustanciales y formales, por lo que una vez que se cumplen éstos, el matrimonio se considera válido y crea en los sujetos que lo contraen el estado civil de casados con sus consecuencias jurídicas de derechos y deberes recíprocos.

Una vez que determinamos el concepto de matrimonio así como sus consecuencias jurídicas, las mismas solo pueden extinguirse en nuestro derecho positivo por las siguientes causas: muerte, nulidad o el divorcio.

Ahora bien, analizaremos estas tres causas comenzando por la muerte. Decimos que la muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio. Al respecto es importante señalar la declaración de ausencia y la presunción de muerte, ya que éstas por sí solas no ponen fin al matrimonio como pudiera creerse; solo suspenden o terminan con la sociedad conyugal. En todo caso la declaración de ausencia legalmente hecha como la presunción de muerte de

alguno de los cónyuges son causales de divorcio expresamente señaladas en la ley.

La nulidad del matrimonio es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración. El matrimonio, como todo acto jurídico, está integrado por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Los elementos de existencia del matrimonio son: la voluntad, el objeto y la solemnidad. Debemos tener presente que todo acto jurídico se constituye con sólo dos elementos a saber: la voluntad y el objeto. De lo anterior podemos desprender que el matrimonio por ser un acto solemne, necesita de un tercer elemento que es la solemnidad.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, existirá el matrimonio como acto jurídico. Pero para que surta sus efectos con plena eficacia jurídica, se requiere del cumplimiento de los requisitos de la voluntad, la licitud en el objeto y el cumplimiento de ciertas formalidades. En caso de que faltara alguno de los anteriores requisitos, el matrimonio puede ser objeto de una acción de nulidad invocada por parte interesada -nulidad relativa-, o será nulo absoluto sin que tenga posibilidad de convalidación, o simplemente será declarado ilícito, más no nulo, dependiendo del requisito de validez que se haya incumplido.

La nulidad del matrimonio se encuentra regulada en los artículos 235 al 265 ubicados en el Capítulo IX, del Título Quinto, del Libro Primero, del Código Civil vigente.

En otro orden de ideas, el matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento -la voluntad- expreso de ambos cónyuges. Las anteriores voluntades se manifiestan en dos momentos: al elaborar la solicitud de matrimonio que se presenta ante el oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes, y en la ceremonia misma de la boda al contestar de manera afirmativa a la pregunta del oficial en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a contraer matrimonio. En este segundo momento es cuando se configura el consentimiento.

Así pues, la voluntad se da siempre en forma expresa y verbal, que puede ser por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial.<sup>(25)</sup> El matrimonio es un acto libre, por lo tanto, aún habiendo expresado previamente la voluntad por escrito en la solicitud de matrimonio, es necesario ratificar la misma, verbalmente y de presente, ante el oficial del Registro Civil.

Las causas que originan la nulidad del matrimonio son tres: I. el error de identidad; 2. Prohibiciones legales, -impedimentos- siendo las siguientes: a) falta de edad mínima (14 años la mujer y 16 el varón); b) falta de consentimiento de quien debe darlo; c) parentesco por consanguinidad entre

---

(25) Cfr. Op. Cit., p. 122.

ascendientes y descendientes sin limitación de grado y entre hermanos y medios hermanos: d) parentesco consanguíneo entre tío (a) y sobrina (o) (admite dispensa); e) parentesco por afinidad en línea recta; f) adulterio judicialmente probado; g) atentado a la vida de un cónyuge; h) intimidación (violencia) y rapto; i) razones eugenésicas: ciertas enfermedades, vicios, impotencia, idiotismo, locura; j) matrimonio subsistente y; 3. la falta de formalidades en la celebración del matrimonio.

Es importante señalar, que la forma, como elemento de validez del matrimonio puede clasificarse en dos: formalidades anteriores y formalidades coetáneas al acto de celebración. Cuando la forma se eleva a rango de solemnidad, deja de considerarse elemento de validez para convertirse en requisito de existencia del acto jurídico. El matrimonio es un acto solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas así como del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos.

La ley sustantiva civil en el artículo 102, señala en que consiste la solemnidad, diciendo que el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103 del mismo ordenamiento, sigue diciendo que otro aspecto de la solemnidad consiste en el levantamiento del acta de matrimonio en la cual se hará constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes. También dice que la declaración de los pretendientes debe ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, en nombre de la ley y de la sociedad. El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

La nulidad en la figura del matrimonio, también es de dos clases: la nulidad absoluta y relativa. Las nulidades en relación al acto matrimonial son todas nulidades relativas, con excepción de dos. Las dos únicas causas que originan la nulidad absoluta son: 1o. El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados y entre hermanos y medio hermanos. Cuando se celebra un matrimonio con este impedimento, se puede tipificar el delito de incesto si hubo mala fe de uno o de ambos cónyuges. Sin embargo, el cónyuge que ignore el impedimento se le considera de buena fe y no comete el delito de incesto. 2o. El matrimonio subsistente, que también puede tipificar el delito de bigamia para él o los consortes que actúen de mala fe.

Es importante mencionar, que las causas de ilicitud en el matrimonio se encuentran expresadas en los artículos 264 y 265 del Código Civil vigente. El primero de ellos dice que "Es ilícito pero no nulo el matrimonio: I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa y; II. Cuando se ha otorgado la previa dispensa que

requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289." El artículo 265 dice que "Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia."

La maestra Sara Montero Duhalt, al respecto se hace la siguiente interrogante "¿Qué sentido tiene el que el legislador señale ciertos requisitos para contraer matrimonio si el incumplimiento no trae consecuencias jurídicas?" (26)

Existen requisitos que al no cumplirse, convierten al matrimonio en ilícito, pero no nulo, los cuales son los siguientes: 1. Matrimonio sin dispensa -falta de edad mínima para contraer matrimonio, parentesco por consanguinidad colateral en tercer grado-, 2. El vínculo tutelar, 3. El plazo de viudez -300 días- 4. El plazo de espera por causa de divorcio.

Ahora bien, cuando se celebre un matrimonio ilícito, el ordenamiento en cita, no señala ninguna clase de sanción para los cónyuges, pues únicamente califica a los matrimonios ilícitos pero no nulos.

---

(26) *Ibid.*, p. 127.

Otra forma de disolución del estado matrimonial es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anormales que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su entendimiento.

Una vez que determinamos que el matrimonio es la forma legal de fundar una familia por la unión de una pareja humana que cumple con ciertos requisitos, los consortes no pueden voluntariamente extinguir su vínculo matrimonial sin cumplir forzosamente con los requisitos específicos ordenados por la ley.

Es cierto que para extinguir un matrimonio válido, el orden jurídico ha creado la figura del divorcio, el cual sólo puede llevarse a cabo ante y por decisión de la autoridad competente cuando se ha demandado por causas específicamente señaladas en la propia ley.

Con base en lo anterior, la simple separación de hecho de los cónyuges, ya sea física, espiritual, o ambas, no es divorcio. Los consortes siguen unidos legalmente y no pueden celebrar un nuevo matrimonio válido hasta que sea legalmente extinguido el anterior.

### C.- EL DIVORCIO COMO FIGURA CONTROVERTIDA

El divorcio como institución jurídica es casi paralela en antigüedad a la figura del matrimonio, de tal forma, que desde que las sociedades se organizaron jurídicamente y crearon la institución del matrimonio como la

forma legal de fundar la familia y, juntamente con ella se instituyó el divorcio como la forma permitida de extinción del mismo.

Hemos hecho mención que el matrimonio constituye la base legal de la familia en una sociedad organizada, por lo que en consecuencia, la cohesión y estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia social se impone, en interés del cuidado y educación de los hijos.

Cabe mencionar que el divorcio aceptado de manera común en todos los tiempos fue el de separación de los cónyuges. El divorcio vincular, el verdadero divorcio fue y hasta el muy reciente pasado, una figura profundamente controvertida. Así pues, el divorcio que reguieron la mayoría de todas las culturas del México antiguo -que ya analizamos-, sin oposición alguna es aquél que no rompe con el vínculo, que únicamente extingue la obligación de la convivencia entre los cónyuges, pero en que subsisten las demás obligaciones, principalmente la fidelidad.

Una vez disuelto el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

Prescindiendo de consideraciones ético religiosas, el divorcio se encuentra en pugna con los intereses de la colectividad social y por lo tanto, no se le puede aceptar, por lo menos en principio como una institución deseable; antes

bien, se justifican las medidas que en diversas etapas de la historia de México se ha adoptado para evitar los divorcios o para hacer difícil la disolución del vínculo matrimonial. Por lo tanto el problema socio-jurídico de esta institución no se plantea en esos términos. Se presenta a discusión, considerando la cuestión desde el punto de vista más humano, en el sentido de cuales deben ser los motivos que en la ley se consideren como causas justificadas del divorcio, porque la resolución judicial que declare la disolución del vínculo, debe ser pronunciada en el caso en que de hecho, el estado matrimonial ya ha desaparecido entre los consortes.

Esta cuestión se desliza a una comprobación, fehaciente y concienzuda, de que efectivamente ya no subsiste entre los consortes que pretenden divorciarse, la situación socio-familiar de un verdadero matrimonio. No se puede pensar que en este caso, la sociedad tenga interés en mantener el vínculo jurídico del matrimonio. Al respecto Ripert y Boulanger se expresan así del divorcio, desde el punto de vista social: "Se destruye pues el matrimonio, para satisfacer el interés individual de los esposos. El valor social de la institución se mide por los peligros de esa destrucción. Si el divorcio es un remedio excepcional para las situaciones trágicas, es un mal bastante leve. Lo lamentable es que la práctica del divorcio se ha difundido mucho y en todas las clases de la población. Se termina por considerar el divorcio como la solución normal de un matrimonio. El matrimonio pierde así su fuerza y se quebranta la institución de la familia." (27)

---

(27) Ripert, George y Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires, La Ley, T. II, 3a. Edición, 1963, p. 342.

En cuanto al interés primordial de los hijos, no puede negarse que los constantes desacuerdos, riñas, discusiones violentas entre los padres, lejos de ofrecer un clima favorable para la adecuada formación de los hijos, crea un ambiente negativo en la mente de la niñez y de la juventud para su debido desarrollo.

En este mismo orden de ideas no puede desconocerse de manera alguna que los jóvenes, hombres y mujeres de las actuales generaciones son las primeras víctimas de ese desajuste, que se observa en la familia moderna y que el creciente número de divorciados, es uno de los factores importantes que han contribuido a formar esta actual situación.

Pero debemos tratar de conocer mejor con un criterio objetivo, las raíces del problema. La institución del divorcio, por sí misma no es la causa de ese malestar o inconformidad. El número creciente de divorcios es índice alarmante de ese desajuste de la familia, por lo que la proliferación de esta figura es un síntoma del mal que trata de atacarse.

Cuando entre los consortes ha desaparecido la convicción de que el matrimonio es el medio natural de integración del individuo y la sociedad, las causas de la disolución de la familia no se encuentran en la institución del divorcio, ni en el desajuste de los elementos del grupo familiar, sino que el germen destructivo, se encuentra inmerso en factores de carácter social.

político y económico, que han trastocado los valores éticos en la formación del individuo.

#### D.- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos resultan ser consecuencia directa del parentesco. No es como pudiera parecer a primera vista una obligación que tuviera como fuente el principio de la autonomía de la voluntad, aún cuando se manifiesta preferentemente en su aspecto económico-patrimonial, sino propiamente del resultado del vínculo moral de solidaridad que se deben -en materia de alimentos- quienes pertenecen a un mismo grupo familiar y que pudiera manifestarse como una expresión afín a los principios de caridad cristiana.

De ahí que se hubiere pensado que ética y jurídicamente, los parientes están obligados a solventar o a contribuir para la satisfacción de esas necesidades, con aquellos con los que se posee un vínculo cercano en el seno de la familia.

La palabra alimentos proviene de la voz latina alimentum, que significa comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

(28)

El Código Civil vigente en su artículo 308 establece que "Los alimentos

---

(28) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, T. I, p. 139.

comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En Derecho, el concepto de alimentos implica, en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal. Así pues, podemos decir que no sólo de pan vive el hombre y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir, como lo es casa, vestido, comida, etcétera.

En este mismo orden de ideas, desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia el pago de esta obligación es asegurable a solicitud del propio acreedor, de sus descendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público. El aseguramiento del pago de los alimentos debe hacerse por medio de: a) hipoteca, b) prenda; c) fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; y d) o cualquiera otra forma suficiente a juicio del Juez.

Los elementos constitutivos de lo que jurídicamente se denomina como alimentos, entrañan cuatro satisfactores los cuales son los siguientes: 1. La

comida; 2. el vestido; 3. la habitación; y 4. la educación. Estos elementos constitutivos habremos de analizarlos ampliamente en el inciso siguiente del Capítulo que nos ocupa.

Una vez que hemos hecho alusión a los principios que hemos señalado en el párrafo anterior, habremos de analizar por ahora únicamente, una de las características singulares de los alimentos la cual es: La garantía de los alimentos. Lo anterior implica la asegurabilidad de éstos.

Al respecto nos dice el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra que "... claro que el régimen jurídico de todas las obligaciones civiles se encuentra destinado a que la misma se cumplan con los elementos patrimoniales que el obligado debe tener; sin embargo, en la materia de alimentos, también existe una garantía que esta aunada y por ende al carácter preferencial que la misma ley otorga, por cuanto a que el artículo 315 del Código Civil establece un catálogo de las personas que pueden pedir el aseguramiento..." (29)

Posteriormente la misma ley antes citada, dispone que si el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad o el tutor o los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado que ya mencionamos, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de alimentos, entonces se nombrará por el Juez un tutor interino.

---

(29) Magallon Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III, México, Porrúa, 1988, p. 86.

Es importante tener presente lo que dispone el artículo 317 del mismo ordenamiento legal antes invocado, el cual nos dice que "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

La disposición anterior es una más de las facultades discrecionales que existen en el derecho de familia, toda vez que en su parte final de dicho precepto legal se deja una gran variedad de formas para garantizar los alimentos en un determinado caso concreto. Dicho lo anterior nos reservamos para el Capítulo IV, en su inciso C., las referencias y datos necesarios, para que posteriormente se haga la formulación de las perspectivas de solución al objeto de la presente investigación.

En el caso concreto de que se llegase al extremo de designar un tutor interino, como lo dispone la ley sustantiva civil en comento, éste deberá dar una garantía por el importe anual de los alimentos y si llegare a administrar algún fondo destinado a ese objeto, por él también se dará la garantía legal.

#### E.- PENSION ALIMENTARIA

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia.

Cabe mencionar, que según el tratadista Roberto de Ruggiero "la finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la posibilidad de procurárselos."<sup>(30)</sup> Debemos entender como pensión alimentaria aquella cantidad que el acreedor recibe del deudor alimentario y que debe ser proporcional a las posibilidades del que la da y a las necesidades del que la recibe.

De dicho concepto se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o de disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor. Por lo tanto, no puede existir cosa juzgada en los juicios de alimentos, porque la fijación del porcentaje decretado en los mismos términos es susceptible a aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

Toda pensión alimenticia sea provisional o definitiva puede variar y actualizarse, es decir, se confirma que los alimentos por su naturaleza son

---

(30) De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*, T. II, Madrid, Reus, 4a. Edición, 1980, p. 42.

variables y ajustables en su incremento, lo que se hará en forma automática, sin que medie resolución judicial alguna; por lo tanto, al incrementarse el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, automáticamente surge la obligación del deudor de aumentar la pensión que este ministrando, y, consecuentemente, el derecho del acreedor a pedir su aumento. No obstante lo anterior no impide una modificación también en la base de la pensión, cuando las necesidades del acreedor alimenticio cambian; por ejemplo si se reduce el número de los que tienen derecho a recibir la pensión alimenticia, necesariamente deberá haber una reducción en la base, y también, cuando surjan nuevas necesidades por enfermedades crónicas, o algunas exigencias de los deudores alimentarios debidamente comprobados.

Podemos concluir, por lo tanto, que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos. Uno es en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. El otro aspecto, es que la base convenida o resuelta en sentencia, va a ser automáticamente incrementada relacionada con el incremento del salario mínimo.

En otro orden de ideas, tomando en cuenta que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien debe dárselos y las necesidades de quien ha de recibirlos, en la práctica forense surgen problemas serios para su cuantificación. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación, y

también dificultan al Juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimentarios. <sup>(31)</sup>

No existen en la ley normas acerca de la cuantía a modo de determinarla. por lo que, necesariamente, debemos recurrir a las soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, los que nos servirán como indicadores de cuál es el criterio judicial en la materia, criterio que puede variarse al aportarse nuevos elementos de juicio y que, estimamos, deberán ajustarse más a las necesidades de los acreedores alimentarios.

Pueden plantearse dos posibilidades para determinar la cuantía: con base en el sueldo o ingresos del deudor, o con base en las necesidades del acreedor. Queremos pensar que cualquiera de los dos procedimientos podría generar una situación de injusticia; el primero es más difícil de probar por el acreedor alimenticio, toda vez que se ha vuelto costumbre en México que las personas oculten sus ingresos frente a su cónyuge y familiares. Solamente en el caso del sueldo como único ingreso, podría fácilmente probarse, pero en muchos casos hay ingresos adicionales y sólo quienes lo reciben pueden precisarlos. Si la cuantía pretendiere determinarse con base en las necesidades del acreedor, podrían exagerarse éstas, sobre todo tomando en cuenta que en los conflictos familiares la tensión está presente y, una y otra parte tratan de desquitarse de

---

(31) Cfr. Chavez Asencio, Manuel F. Loc. Cit., p. 483.

los problemas habidos, y no puede ser justa medida resolver sólo en base a las necesidades del acreedor.

Es necesario señalar que toda pensión que se decreta por un tribunal de lo familiar debe cubrir lo necesario, ya que la pensión alimenticia no es sólo de supervivencia, es decir, no sólo está obligado el deudor a dar lo indispensable, sino a dar lo necesario, a lo que están acostumbrados los acreedores alimenticios según su forma de vivir, que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica que ostente el acreedor. Ninguna disposición legal nos indica que el deudor alimentario cumpla su obligación dando lo estrictamente indispensable a los gastos para la supervivencia. No será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimentario de clase económica acomodada, que otro que siempre haya vivido con un presupuesto muy ajustado.

No obstante lo señalado, que estimamos de justicia y que permite que los acreedores alimentarios puedan conservar su situación social y económica, al respecto existe una tesis de nuestro más alto Tribunal que dice: "Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en un principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto

que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor. "(32)

---

(32) Amparo directo. 1996/1971. Olivia Rivera. Enero 10 de 1972. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. Disidente: Rafael Rojas Villegas. Tercera Sala. Séptima Época. Volúmen 37. Cuarta Parte. p. 15.

### CAPITULO III

#### EL DIVORCIO EN EL DERECHO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

##### A.- REGULACION JURIDICA DEL DIVORCIO

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula la institución del divorcio en los artículos 266 a 291.\*

Para comprender el divorcio, debemos referirnos a las distintas clases de divorcios y entre ellos en primer término, podemos encontrar una división entre divorcio vincular y no vincular; también se puede contemplar como sanción por un acto de suma gravedad de uno de los cónyuges, o como remedio a una situación insostenible; y por último se puede dividir en necesario y voluntario.

El divorcio no vincular se refiere a la separación de cuerpos, que encontramos en el derecho canónico y en forma limitada en el derecho civil mexicano, el cual habremos de referirnos en los incisos siguientes.

El maestro Rafael Rojas Villegas nos dice al respecto. "En estos sistemas el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de

\*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928, entró en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el 1o. de septiembre de 1932.

fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias, sus fuentes son: separación marital de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente hacer vida marital."<sup>(33)</sup>

En cambio en el divorcio vincular la principal característica es la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Es el divorcio que está vigente en México desde la Ley sobre Relaciones Familiares, y se ha conservado en el Código Civil vigente.

En esta misma línea de pensamiento y sin perjuicio de la división que precede de divorcio vincular o no vincular, se presenta el divorcio sanción y el divorcio remedio que se pueden dar tanto en el divorcio vincular como en el no vincular.

Dentro del divorcio vincular necesario, podemos mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero se motiva por las causas señaladas de la fracción I a la XVI del artículo 267 del Código Civil vigente y que se refieren a delitos de los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge contra terceras personas, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio, actos contra la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio-remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra las enfermedades crónicas incurables

---

(33) *Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. T. II, México, Porrúa, 7a. Edición, 1987, p. 387.*

que se hagan mas contagiosas o hereditarias. (34) Se debe agregar la causal XVIII que habla de la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Queda comprendido también, dentro del divorcio-remedio el divorcio voluntario, pues a través de él se separan los consortes que no han logrado conservar la comunidad conyugal.

Por último, encontramos el divorcio necesario y el voluntario, y éste que se subdivide en divorcio de tipo administrativo y el de tipo judicial. El divorcio necesario o contencioso, origina un proceso con todas sus partes, como lo son demanda, contestación, periodo probatorio con su ofrecimiento y desahogo, alegatos, sentencia, apelación, etcétera. El divorcio voluntario, -según lo analizaremos posteriormente, puede ser administrativo ante el oficial del Registro Civil en casos determinados, o voluntario ante el juez de lo familiar, sin limitación y sin necesidad de expresar la causa o causas que lo originan, bien sean por haber motivos de sanción, o como remedio.

Debemos anticipar, que el divorcio necesario o contencioso solo procede de las causas previstas en la ley y que no se pueden aducir otras por analogía o por semejanza, de tal forma, que éste se limita por la legislación.

---

(34) Cfr. García Quintero, Gabriel. El Divorcio en los Estados Modernos. México, Cárdenas. 4a. Edición. 1988, p. 473.

## B.- DIVORCIO SEPARACION

Es aquél que consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Se persiste en esta situación los demás deberes del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos, etcétera.

Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

Al respecto Planiol, manifiesta que la separación de habitación no recae únicamente sobre la residencia, sino sobre el domicilio de los cónyuges. Si se considera que la mujer tiene como domicilio legal el de su marido, se debe a que está obligada a habitar con él; cuando cese esta obligación, debe cesar también la comunidad de domicilio. Por lo tanto, la mujer separada de cuerpos es capaz de escoger, en adelante, su domicilio y de cambiarlo a voluntad. Lo anterior ya era admitido por la jurisprudencia; la ley del 6 de febrero de 1893 es expresa sobre este punto -artículo 108 reformado, inciso 2-.<sup>(35)</sup>

La separación de cuerpos es el estado de dos cónyuges que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos. La separación no es sino el divorcio antiguo disminuido en sus efectos por el derecho canónico, que

---

(35) Cfr. Marcel. Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. México, Cajica S.A., 5a. Edición, 1946, p. 85.

prohibía a los consortes desunidos contraer nuevo matrimonio con otras personas. Por lo tanto, no es una institución nueva, sino la transformación de una institución anterior: no pudiendo casarse ya cada uno de los consortes en vida del otro, el divorcio se reducía a una simple separación de habitación.

De tal forma, que muy pronto se reconoció que todo divorcio no daba a los consortes el derecho de casarse nuevamente, dejaba en realidad subsistir su unión. Había quienes decían que los cónyuges estaban separados corporalmente pero no religiosamente.

Puesta la discusión en sus verdaderos términos, no puede menos que sostenerse que si la separación es una necesidad de todo matrimonio en que la vida en común se ha hecho imposible, preferible es por mil conceptos que se haga radicalmente, como lo hace el divorcio: no caben términos medios en el asunto; o hay matrimonio o no lo hay, y si la vida en común, que es la base del matrimonio, se ha roto, es absurdo sostener que haya matrimonio; pretender que éste subsista a pesar de la separación de los consortes, no es más que una ficción jurídica.

En este orden de ideas, el gran tratadista Ricardo Couto, nos dice: "mucho se habla de que el divorcio es contrario a la dignidad del matrimonio: nosotros preguntamos ¿no es más indigno para el matrimonio y más contrario el respeto que se merece esta institución al pretender que se mantenga por la fuerza? además, ¿no es una tiranía; una violencia incompatible con la dignidad humana el querer que dos individuos sigan llamándose esposos y teniéndose las

consideraciones de tales, cuando ha mediado entre ellos ofensas gravísimas contra la persona o contra el honor?"<sup>(36)</sup>

De todo lo dicho se infiere que el divorcio, sin dejar de tener los mismos inconvenientes que la simple separación de cuerpos, presenta innumerables ventajas que ésta no tiene: desde luego que es más concordante con los principios, y encerrado dentro de justos límites, es una institución de moralidad. Ricardo Couto, sigue diciendo al respecto "...reconocemos que el ideal que debe perseguirse en el matrimonio es la perpetuidad del vínculo; en consecuencia, sólo que la vida conyugal se haga imposible entre los esposos, sólo que las condiciones que dieron lugar a la formación del matrimonio hayan dejado de existir, debe admitirse el divorcio."<sup>(37)</sup>

#### C.- CAUSAS DEL DIVORCIO SEPARACION

En el Código Civil vigente puede demandarse la separación judicial basada únicamente en dos causales señaladas expresamente señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 267, las cuales dicen lo siguiente: Artículo 267 Fracción VI. "Padecer sífilis, tuberculosis o cualesquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable

---

(36) Couto, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. T. I, México. La Vasconia, 2a Edición, 1980. p. 303 - 304.

(37) Op. Cit., p. 307 - 308.

que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Fracción VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente."

Estas dos fracciones, conocidas en la doctrina como causas eugenésicas, dan la opción a uno de los consortes de demandar el divorcio vincular o solamente la separación judicial, de acuerdo con lo que establece el artículo 277 del Código en mención, el cual contiene los únicos casos en que se permite la separación de los cónyuges sin pedir el divorcio. El artículo dice: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá sin embargo, solicitar se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar la suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

En estos casos se requiere la intervención del juez de lo familiar, para que, mediante sentencia judicial se decrete la separación de cuerpos, autorizándose a los consortes a una vida separada.

Los cónyuges separados deben seguir comportandose de tal forma que cumplan con todos los otros deberes y obligaciones que no se excluyan por razón de la enfermedad, impotencia o enajenación, y cualquier violación a ellos, si se incurre en alguna de las causas de divorcio, podría originar un juicio de divorcio con el cual quedaría terminado el vínculo conyugal.

La Licenciada Sara Montero Duhalt, manifiesta que el legislador al establecer estas causales del divorcio o simple separación, tomó en cuenta dos factores principales: 1.- Que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad descritas puede ser nociva y hasta peligrosa para el esposo sano y para los hijos, y 2.- Los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que da la causa. <sup>(38)</sup>

Con lo dicho anteriormente, no se pretende romper el vínculo, sino solo suspender la convivencia sin incurrir el que quiere separarse en la causal de divorcio señalada en las fracciones VIII y IX que hablan de la separación de la casa conyugal. De tal forma, que al extinguirse el domicilio conyugal no puede haber separación del mismo, justificada ni injustificada.

Así pues, el divorcio separación no puede pedirse por mutuo consentimiento ni por ninguna otra causal diferente de las dos transcritas anteriormente. La mayor parte de las legislaciones modernas permiten la separación judicial por cualquier causa, incluyendo el mutuo consentimiento.

Consideramos importante señalar que la separación de cuerpos, es una situación cruel, que deja subsistir todas las obligaciones y las cargas del matrimonio y que al mismo tiempo suprime todas las ventajas que puede ofrecer la vida de la familia. Cuando se ha perdido toda esperanza de arreglo, esta situación llegaría a ser intolerable, de no tener fin.

---

(38) Cff. Montero Duhalt, Sara. Loc. Cit., p. 219.

La simple separación sin el divorcio, tiene una inmensa ventaja, y es, que abre la puerta de la reconciliación a los dos consortes: en un momento se sienten vivamente ofendidos por la injuria más grave que pueda haber, por la infidelidad.

Para Marcel Planiol, "la separación de cuerpos difiere del divorcio en que no disuelve el matrimonio; solo alaja su vínculo. Ambos consortes permanecen casados; pero viven separadamente. Subsisten todas las obligaciones nacidas del matrimonio, excepto las que se refieren a la vida común." (39)

#### D.- DIVORCIO VINCULAR

Hemos apuntado, que nuestro derecho regula al divorcio vincular y el no vincular, pues bien, el primero de ellos podemos definirlo como aquella disolución del vínculo matrimonial que se da en vida de los cónyuges, que se decreta por una autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y las cuales se encuentran señaladas, de manera expresa en la ley.

En el divorcio vincular, encontramos que su principal característica es la disolución del vínculo matrimonial, en la cual se otorga la capacidad a

---

(39) Marcel, Planiol. Loc. Cit., p. 86.

los consortes para contraer nuevas nupcias. Esta clase de divorcio se ha mantenido vigente en México, desde la Ley sobre Relaciones Familiares.

Cabe señalar, que el Código vigente no señala una definición del divorcio, por lo que, únicamente el legislador de 1928 se limitó a expresar que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Es decir, sólo indica los efectos del divorcio.

El artículo 267 del ordenamiento legal ya citado, señala las causas del divorcio en dieciocho fracciones. De tal forma, que la fracción marcada con la diecisiete se refiere al mutuo consentimiento, las demás fracciones de los preceptos 267 y 268 hablan de las causas de divorcio contencioso o necesario. Si bien es cierto que el Código en mención, es uno de los más casuísticos del mundo, al enumerar en diecinueve causas de divorcio, también lo es que éstas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

#### E.- CAUSAS DEL DIVORCIO VINCULAR

Antes de analizar el estudio de las causas de divorcio que señala el Código Civil vigente, consideramos fundamental sentar algunos principios que rigen en esta materia, como son:

a) El divorcio como excepción. El matrimonio es permanente en lo civil e indisoluble en lo religioso; así pues, la excepción es el divorcio que va a disolver el vínculo conyugal y la excepción confirma la regla. Las instituciones

jurídicas familiares son permanentes por su naturaleza, a diferencia de lo transitorio de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial económico. Así lo observamos en la adopción, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, etcétera. Suponer que el divorcio fuera lo que pretenden las parejas al celebrar matrimonio, sería tanto como convertir la excepción -el divorcio- en principio y el matrimonio, algo transitorio.

Para apoyar nuestra aseveración existe una Tesis jurisprudencial en la Corte, la cual dice: "La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial."<sup>(40)</sup>

b) Limitación de las causas. Sólo son causas de divorcio necesario las que limitativamente enuncian los artículos 267 y 268 de la ley sustantiva de la materia vigente. Este principio se deriva de que la disolución del vínculo conyugal es de tal gravedad, y el interés por conservar el matrimonio es tan importante para la sociedad y el Estado, que únicamente en forma limitativa se establecen las causas del divorcio. La Corte ha dicho: "La conservación del vínculo matrimonial, es de interés público y sólo excepcionalmente procede la disolución por causas de tal gravedad que hagan imposible la vida en común de

---

(40) Amparo directo 5329/1958. Beatriz Margarita Machín de Moreno, 27 de agosto de 1958, Por unanimidad de 5 votos, Ponente: Mtro. García Rojas, Tomo CXI, 3a. Sala, Sexta Época, p. 133.

los conyuges.” (41)

Como ya señalamos anteriormente las causas de divorcio tienen carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas de otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón. Es decir, las causas son de aplicación restrictiva.

c) Privacia del proceso. A diferencia de los juicios en general en los que las audiencias son públicas, en los casos de divorcio, se da una excepción que el artículo 59 de la ley adjetiva civil vigente en su fracción I señala que “Las audiencias serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquellas que se refieran al divorcio, nulidad de matrimonio, o a las demás que a su juicio convenga, serán privadas.”

Cabe señalar, que la Ley de Imprenta vigente en su artículo 9 fracciones III y IV se confirma de manera clara este principio. En la fracción III se señala que “Queda prohibido publicar sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos, y en los juicios en que esta materia puede suscitarse.” La fracción IV dispone que “Está prohibido publicar lo que pase en

---

(41) Amparo directo 5823/1995, Enrique Monge Munguía, 9 de enero de 1957, 3a. Sala, Quinta Época, tomo CXXXI, p. 61.

diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de ley o por disposición judicial.”

d) Extranjeros. Todo extranjero que pretenda iniciar los tramites legales para su divorcio requiere una certificación de la Secretaría de Gobernación, en la cual indique cuál es su residencia legal en el país, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, porque se requiere que su condición y calidad migratoria le permita realizar tal acto, precepto legal que reproduce literalmente el artículo 69 de la ley General de Población.

Es decir, no se hace referencia únicamente al domicilio sino a la necesidad que se acredite la legal estancia en el país, la cual compete a la Secretaría de Gobernación.

El reconocido tratadista Carlos Arellano Garcia, en este sentido dice, “Al establecerse la aplicabilidad de las leyes del domicilio para regular el estado civil y capacidad de las personas físicas y morales, el legislador mexicano se vió obligado a revisar y actualizar las normas jurídicas que rigen el domicilio...” (42)

---

(42) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, México, Porrúa, 2a. Edición, 1989, p. 701.

c) Partes. Serán partes en el juicio de divorcio los cónyuges; ambos tienen capacidad para intervenir en el juicio. El C. Agente del Ministerio Público no interviene a diferencia del divorcio voluntario judicial. Es importante mencionar, el porque si es tan esencial que comparezca y actúe en el divorcio voluntario, su presencia no es necesaria en el divorcio necesario, en el cual debido a su naturaleza de la causa de divorcio, puede afectar a ambos, o a los hijos.

Cabe señalar, que todo cónyuge incapaz será representado en juicio por aquél que ejerza la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad, de un tutor para negocios judiciales. Ahora bien, la tutela a que se refiere es la dativa, atento a lo que dispone el artículo 499 del Código Civil vigente.

En consecuencia, la acción de divorcio es una acción personalísima, lo cual significa que es exclusiva de los consortes y ninguna otra persona puede ejercitar la acción de divorcio. Esto significa que los acreedores de los consortes no tienen acción, no obstante que tuvieran interés patrimonial sobre los bienes de los cónyuges. Tampoco los herederos de éstos tienen acción alguna para continuar el divorcio que se hubiere iniciado, ya que la muerte disuelve el matrimonio y, por lo tanto, la acción se extingue.

f) Acción. La vía es ordinaria civil. Cuando hubieren dos demandas principales, se deben acumular mediante la excepción de conexidad.

En la práctica judicial, es muy frecuente que una vez formulada una demanda de divorcio, el cónyuge demandado al producir su contestación reconvenga también el divorcio por causas que atribuye al cónyuge actor. Por ejemplo: un cónyuge intenta la acción de divorcio por la causa de injurias graves, y el otro al contestar niega haberlo injuriado, pero lo acusa por la causa de sevicia. Puede suceder que ambos ofrezcan pruebas y cada uno llegue a probar su causa, de tal forma que queden probadas, por un lado las injurias graves y por el otro la sevicia.

g) Rebeldía. En todo proceso al haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá una dilación probatoria, sin embargo, en los procesos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas la demanda se entenderá contestada en sentido negativo, por lo tanto la rebeldía que se decreta hará que se tenga por negada la demanda, debiendo la actora probar todas sus afirmaciones

h) Las causales deben probarse plenamente. Por ser de orden público la institución del matrimonio y por estar interesada la sociedad, nuestro más alto Tribunal ha emitido la siguiente jurisprudencia en este sentido: "La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y solo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por lo tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal

invocada quede plenamente probada así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de la caducidad.” (43)

i) Pruebas. La prueba testimonial en esta materia se hace una excepción en cuanto a los testigos, permitiendo que puedan declarar parientes, domésticos y amigos, por considerarse que son los más aptos para ser testigos, porque ninguna persona como ellos pueden estar más enteradas de las desavenencias conyugales.

j) Caducidad de la acción. Debido a lo señalado en los principios que anteceden, si transcurre un determinado tiempo sin que el cónyuge inocente intente la acción de divorcio ésta caduca. El artículo 278 del Código Civil vigente dice que “...dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde su demanda”, lo anterior dicho, se confirma por lo que dispone el artículo 269 del mismo cuerpo legal, que habla de la acción por causa de adulterio, en el cual se menciona que esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

k) Juez Competente. Según la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 52 fracción II, en relación con el Código de Procedimientos Civiles vigente, en su artículo 156 fracción XII se

---

(43) Amparo directo 1383/1962. Ranulfo Pérez Cuero. Unanimidad de 5 votos, Vol. LXVIII, 3a. Sala. Sexta Epoca, p. 21.

previene. que en los juicios de divorcio, será el tribunal del domicilio conyugal, y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Podría darse el caso que los divorciantes no tengan propiamente domicilio conyugal y por tratarse del ejercicio de acciones del estado civil será competente el juez del domicilio del demandado, debe concluirse que deberá estarse a esta regla general cuando se trate de un juicio de divorcio en el que ambos cónyuges se digan abandonados, y, además, no existan elementos para determinar la ubicación del último domicilio conyugal, pues por estas situaciones no es posible aplicar las reglas específicas de la competencia relativa a los juicios de divorcio.

1) Sentencia. En todo juicio de divorcio, debe de intervenir el juez de lo familiar, y su sentencia tiene características de declaratoria y de condena.

Una vez dictada la resolución definitiva, se puede declarar la culpabilidad de alguno de los divorciantes -todo depende de la causal invocada- y se tiene como consecuencia la disolución del vínculo. Se condena al culpable, en términos generales, como puede ser: a la pérdida de la patria potestad, al pago de la pensión alimenticia, a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge, y al pago de daños y perjuicios. El maestro Eduardo Pallares, dice que "según los procesalistas modernos es del tipo de los

juicios constitutivos, porque mediante él se da fin a un estado de derecho por otro por completo diferente".<sup>(44)</sup>

m) Terminación del Juicio. El juicio de divorcio se puede terminar por alguna de las siguientes circunstancias: perdón expreso o tácito del conyuge ofendido; reconciliación de los cónyuges; desistimiento del cónyuge que no ha dado causa de divorcio; y, por último, la muerte de alguno de los cónyuges.

Una vez expuestos los anteriores principios, es importante realizar un análisis sobre cada una de las causales de divorcio que señala el Código Civil vigente, ya que son independientes unas de otras, lo que significa que no pueden involucrarse unas en otras, ni aplicarse por analogía ni por mayoría de razón, es por ello que es necesario tener una idea clara de cada una de las causas.

Dentro de esta materia existen varios criterios doctrinarios para clasificar cada una de las causales, de esta manera se presenta una dificultad, ya que muchas de ellas pueden clasificarse en diferentes grupos.

El criterio que seguiremos es que algunas de las causales son derivadas de delitos, bien en contra de un cónyuge, o de un cónyuge contra los hijos, también por delitos contra terceros.

---

(44) Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, México, Porrúa, 3a. Edición, 1992, p. 98.

Las causas provenientes de delitos que puede cometer un cónyuge en contra del otro, están previstas en las fracciones I, III, IV, XI, XIII, XVI del artículo 267 del Código Civil vigente. Como consecuencia del delito que un cónyuge puede cometer en contra de los hijos, están las enumeradas en la fracción V del precepto legal que se cita. Las derivadas de delitos que pueden cometerse en contra de terceros, están previstas en la fracción XIV del mismo artículo.

1. *El adulterio debidamente comprobado de alguno de los cónyuges.* En el Código Civil vigente no encontramos definición del adulterio. En el Código Penal para el Distrito Federal vigente el artículo 273 que habla del adulterio, únicamente expresa la sanción que se aplicará a los culpables del adulterio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Lo anterior nos hace recurrir a la definición general que por adulterio podemos encontrar, por lo que en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, se entiende como el "Ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados." "Delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada."<sup>(45)</sup>

Es necesario hacer una aclaración, en el Código sustantivo que nos ocupa, se habla solamente de adulterio debidamente probado, en cambio en el Código Penal se hace referencia al cometido en el domicilio conyugal o al que se

---

(45) Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. T. I, España, 1996. 8a. Edición, p.15.

cometa con escándalo, de ahí la necesidad de precisar si dado las exigencias de la ley penal también son requeridas por la legislación civil. Lo anterior nos lleva a determinar si en este caso se requiera la previa sentencia penal que compruebe que el delito de alguno de los cónyuges, o si por el contrario son independientes.

El maestro Francisco González de la Vega hace una distinción del adulterio que corresponde al derecho civil que considera que "Es la violación de la fidelidad que se deben reciprocamente los cónyuges consiste en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial. Esta infidelidad carnal constituye un ilícito civil, generador de acciones o sanciones privadas, pero no solamente integra un ilícito penal productor de medidas represivas. En otras palabras, no todo acto adulterino es forzosamente un delito de adulterio."<sup>(46)</sup>

Cabe señalar, que uno de los deberes fundamentales del matrimonio es la fidelidad, la cual se viola con la relación génito-sexual con una persona distinta al cónyuge, lo cual origina que se afecte seriamente el amor conyugal. Consideramos que la fidelidad debe ser conservada íntegramente por ambos y el adulterio es la forma más desagradable para que se rompa definitivamente. Tan es así, que a través de la historia de México, el adulterio se ha considerado

---

(46) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Delitos Sexuales. T. II, México, Impresos Unidos, 3a. Edición, 1944, p. 228.

como la causa de disolución y repudio, por ejemplo en el derecho canónico es una de las causas que permite obtener la separación permanente de los cónyuges.

Para probar el adulterio cometido por un cónyuge, en un procedimiento de divorcio necesario, la prueba directa es casi imposible, de tal forma, que se ha permitido la prueba indirecta para que se demuestre la infidelidad de alguno de los cónyuges. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que "Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comunmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable."<sup>(47)</sup>

En este orden de ideas, algunas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han sostenido el criterio de que para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio basta la prueba presuntiva.

Se debe tomar en cuenta que hay un plazo de seis meses para intentar la acción de divorcio, específicamente en el caso de adulterio se considera que esta acción, se puede intentar en cualquier momento durante esta ilícita e inmoral relación, porque se considera que el adulterio se está cometiendo

---

(47) Amparo directo 414/1954. Díaz Candelaria, Mayoría de 4 votos, Quinta Época, T. II, p. 541.

constantemente, y la acción puede intentarse en cualquier momento mientras dure esa relación, pero si termina, la acción de divorcio debe intentarse dentro de los seis meses que sigan a la conclusión del mismo.

*II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo. En esta causal, se viola la fidelidad y el respeto como valores, y la legalidad como característica del vínculo matrimonial.*

En esta causal como presupuesto se requiere que se declare judicialmente ilegítimo el hijo que la mujer dé a luz, se debe tomar en cuenta que un hijo solo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, porque de acuerdo con el artículo 324 del Código Civil vigente "Se presumen hijos de los cónyuges los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio."

La anterior situación en la realidad se da con frecuencia, entre los contrayentes, de lo cual se infiere que tuvieron relaciones premaritales. Sin embargo, se da un caso de excepción, de que haya sido un tercero el que embarazo a la mujer y el cónyuge contrajo matrimonio ignorando esta circunstancia, al respecto la ley civil vigente otorga al consorte la acción de desconocimiento de ese hijo. Si bien es cierto que esta acción no podrá operar en los cuatro casos que señala el artículo 328 del citado Código o si el cónyuge permite que caduque su acción por no interponerla dentro de los 60 días que establece el artículo 330.

Es importante señalar las cuatro hipótesis que señala el artículo 328, y son: "1o. Si supo antes de casarse el estado de embarazo de su futura consorte; 2o. Si levanto el acta de nacimiento; 3o. Si lo ha reconocido como hijo suyo y 4o. Si el hijo fue incapaz de vivir."

*III . La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.* Con esta causal se da una falta de respeto a la dignidad de la mujer, se atenta con la libertad de la mujer con la coacción física o moral para que tenga relaciones carnales fuera del matrimonio, el deber de débito carnal se rompe gravemente, no solo con permitir que la mujer tenga relaciones sexuales con varios hombres, sino al proponer el marido la prostitución de su mujer.

Sin embargo, con esta conducta se puede configurar el delito de fenecinio si se prueba que el cónyuge recibió dinero o cualquiera otra retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer.

Esta causal solo puede ser intentada por la mujer, toda vez que el cónyuge no puede demandarlo, al considerarlo siempre como el culpable.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares dice: "El legislador no considero el caso contrario al que especifica la fracción III del artículo 267, o sea cuando la mujer incita al marido a que tenga relaciones carnales con otra mujer o consienta en ellas para tener lucro. Esta omisión puede explicarse por dos

razones: en primer lugar, por la tradición que aún sobrevive, según la cual el hombre no se prostituye cuando tiene relaciones carnales con otra mujer diferente de su esposa, y también porque la prostitución de la mujer es más grave, cuenta habida de que puede llevar al matrimonio un hijo que no sea de su esposo.<sup>48)</sup>

IV. *La incitación a la violencia hecha a un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.* En esta causal se viola el respeto que los cónyuges deben tenerse y la libertad para su actuación. Debemos entender que la incitación a la violencia es alterar, mediante presión, la actitud del cónyuge de tal forma que llegue a manifestarse como agresor y cometa un delito.

Lo anterior, se encuentra previsto como delito, de tal forma que en el Código Penal vigente en su artículo 209 dice: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de este de algún vicio, se le aplicara la sanción en ese artículo prevista, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicara al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito."

Con esto no necesariamente se requiere obtener una sentencia penal antes de invocar la causa de divorcio.

---

(48) Pallares, Eduardo, *Loc. Cit.*, p. 71.

V. *Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.* Esta causal se complementa con lo que dispone el artículo 270 del Código Civil vigente, que dice que "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos." La tolerancia de la corrupción da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones. En esta causal podemos advertir que se dan dos causas: la primera los actos inmorales ejecutados por uno de ellos y segundo la tolerancia en la corrupción de éstos.

Dicha causal a nuestro juicio es de las más graves, dado que daña a terceras personas que integran la familia. Es la más culpable de las causas, ya que se trata de la corrupción de los hijos. Con dicha conducta se viola el respeto que los padres deben tener a sus hijos independientemente de su edad, así como los deberes propios de la patria potestad, que comprenden la custodia, educación y obligación de observar una conducta que sirva a los hijos de buen ejemplo. Dentro del término corrupción, se tiene un sentido muy amplio que caben toda clase de conductas inmorales y de miserias humanas que son entre otros: la embriaguez, la farmaco-dependencia, la mendicidad, el robo, o la comisión de cualquier delito.

Cabe señalar, que se han dado casos, en que los padres impulsados por la miseria extrema consienten la prostitución de sus hijos, si bien es cierto, esta situación de pobreza explica el hecho, también es cierto, que no justifica de manera alguna la actitud. El maestro Eduardo Pallares, señala en esta causal.

que "La ley exige pluralidad de actos inmorales, al hablar de los actos inmorales y estima es censurable, porque en muchos casos basta con un acto inmoral para ser procedente la causal de divorcio, como por ejemplo el hecho de que en algunas regiones de la República es frecuente que los padres vendan a sus hijos o consientan que un hombre tenga acceso carnal con ellas mediante una suma de dinero. Uno solo de éstos hechos merece ser sancionado enérgicamente". (49)

*VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.* En esta causal no existe culpa de alguno de los consortes. Se habla de causas que como remedio se presentan cuando alguno de ellos enferma. Los valores que se violan son la vida en común, el débito carnal así como la permanencia del matrimonio.

En la realidad, un cónyuge que se encuentre sano puede escoger por la vía del divorcio vincular o por la separación de cuerpos. Cabe señalar, que el legislador propuso la solución para estos casos cuando fueran de extrema gravedad que hacen difícil o imposible la vida en común. Debemos tomar en cuenta dada la naturaleza de esta causal que no opera la caducidad de la acción por el transcurso de los seis meses, ya que se trata de situaciones permanentes,

---

(49) *Ibid.*, p. 76.

de tal forma que mientras esté presente la enfermedad o la impotencia, el cónyuge sano puede invocarla en cualquier momento, ya que estas causas son de trazo sucesivo.

En esta causal se invocan dos enfermedades, la sífilis y la tuberculosis, mismas que al momento de redactarse en el Código Civil vigente se les consideraba como terribles por su contagio, crónicas, incurables y hereditables. Sin embargo, actualmente la ciencia médica ha determinado que ambas se pueden tratar y curar, siempre y cuando se detecten en sus inicios.

Ahora bien, en relación a la sífilis, el Código Penal en su artículo 199 bis sanciona "El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible..." y agrega que cuando se trata de cónyuges solo podrá procederse por querrela del marido.

Existe una incongruencia en nuestra legislación civil en este aspecto, ya que el padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria puede ser objeto de nulidad o de divorcio, independientemente de que la enfermedad se padezca antes de contraer el matrimonio o sobreviene después. En cambio, en relación a la impotencia para que sea causa de divorcio se requiere que venga después de celebrado el matrimonio lo que podría dar

lugar a que de una u otra forma transcurrieran 60 días, con la cual ya no se podría nulificar el matrimonio.

Esta causal habla sobre la impotencia, la cual podemos definir como aquella imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación no es propiamente impotencia sino esterilidad. Por esta circunstancia el cónyuge sano puede pedir la nulidad por esta causa, dentro del término de caducidad -sesenta días- que ya señalamos en líneas anteriores.

*VII. Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demente.* Por lo que se refiere a la enajenación mental, también se presenta como impedimento para contraer matrimonio. Esta enajenación mental tendrá que ser declarada en un juicio de interdicción, en cuya sentencia, se declare que el cónyuge queda imposibilitado.

En esta situación se procederá a designarle un tutor. Una vez que en el juicio de interdicción se le declare a un cónyuge que se encuentra incapacitado, el cónyuge sano tiene tres opciones: 1o. que se le nombre tutor legítimo de su consorte, 2o. que pida el divorcio basado en esta causal y 3o. que solicite el divorcio-separación sin que se extinga el vínculo matrimonial. Para el caso que intentara el divorcio vincular, puede pedir la separación provisional, en tanto se tramita el juicio de interdicción y durante el procedimiento de divorcio.

Cabe señalar, que la caducidad de la acción no opera en la enajenación mental incurable, pues se considera también de tracto sucesivo, de tal forma que en cualquier momento se puede invocar.

Al respecto la Corte ha dicho que: "La caducidad de la acción se deriva de la no interposición del escrito de demanda dentro del plazo que ya hemos mencionado, por lo que solo puede producirse respecto de actos que se realizan en un momento determinado en los cuales es posible que el plazo comience a correr a partir de ese momento: más la causal de divorcio consiste en la enajenación mental incurable de uno de los cónyuges está constituida por actos de tracto sucesivo, que se manifiestan en una fecha precisa y se van renovando a cada instante, de donde nace el derecho para demandar la disolución del matrimonio por dicha causal, se renueva también cada día haciendo imposible la caducidad de la acción."<sup>(50)</sup>

VIII. *La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.* Con esta se violan los deberes de vida en común dentro del domicilio conyugal, ya que se afecta la permanencia a la que se comprometieron los cónyuges al celebrar matrimonio. Se imposibilita el diálogo como un deber necesario en la relación jurídica, y hace imposible el socorro y la ayuda mutua que se traduce en la promoción integral de los cónyuges como fin del matrimonio.

---

(50) Amparo directo 6365. Macario de Golferichs Sanmartí. Por unanimidad de 5 votos, 2 de agosto de 1956. 3a. Sala, p. 28.

En lo que respecta a las obligaciones se falta generalmente aún cuando no es exigible para que esta causal proceda, a la obligación de otorgar la pensión alimenticia, al sostenimiento del hogar así como a los servicios personales que entre los cónyuges se encuentran obligados a darse de manera recíproca.

Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, la palabra abandono es "la acción y efecto de abandonar o abandonarse" y por abandonar se entiende "Dejar, desamparar, a una persona o cosa". "Dejar en un lugar, apartarse de él, cesar de frecuentarlo o habitarlo". Y por separación se entiende "Interrupción de la vida conyugal por conformidad de las partes por fallo judicial, sin quedarse extinguido el vínculo matrimonial." También como "La acción y efecto de separar o separarse."<sup>(51)</sup>

Cabe señalar que esta causal, nos habla de la casa conyugal. Es por eso que ante la falta de una noción clara en la ley, la Suprema Corte se ha preocupado para dar los elementos necesarios e integrar un concepto de domicilio conyugal, la jurisprudencia es la siguiente: "Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del domicilio conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar conyugal, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de hogar propio."<sup>(52)</sup>

(51) Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. Loc. Cit., p. 35.

(52) Amparo directo 6798/1957. Juan Francisco Ruíz. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. XV. Cuarta Parte. p. 79.

ESTA COPIA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los elementos que se toman en cuenta para que esta causal procedan son: La existencia del matrimonio, la existencia del domicilio conyugal y la separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado. Sin embargo tenemos como supuestos lógicos y jurídicos la falta de vida en común en la casa habitación de los consortes y el hecho de que la separación de uno de los dos de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

Consideramos que la acción no caduca porque se trata de una relación continua y es de tracto sucesivo. Cabe señalar que la misma causal no permite que opere la caducidad ya que esta opera por la mera separación de la casa conyugal por más de seis meses. Lo que significa que si hubieran pasado treinta o cuarenta meses la misma causal es materia de divorcio.

*IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio.* Esta causal parte del supuesto de que el cónyuge que se separó, lo hace porque el otro le dio causa de divorcio. En este caso el cónyuge inocente debe, con base en la fracción que se analiza, entablar la demanda de divorcio. De lo anterior surge un problema; según el artículo 278 del Código Civil, la fracción de divorcio caduca en seis meses, y por otra parte la fracción IX parece indicar que se tiene un año para que el cónyuge que se separó justificadamente pueda entablar la demanda de divorcio, toda vez que sólo nacerá el derecho de ejercitar la acción diversa al cónyuge culpable pasado un año.

En este sentido Eduardo Pallares, considera que "...no hay razón alguna para dejar de aplicar el artículo 278 que en términos generales y sin permitir ninguna excepción, establece el dicho plazo de seis meses que comenzará a contarse desde que el cónyuge que abandona el domicilio, haya tenido conocimiento de la causa justificada por la cual se separa su consorte."<sup>(53)</sup>

Cabe señalar que dentro de los seis meses siguientes, el cónyuge inocente puede reintegrarse al hogar conyugal y evitar así que el culpable tenga derecho de demandar el divorcio.

Respecto a la caducidad, la Corte ha sustentado la siguiente Tesis: "Para que proceda el divorcio fundado en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz o en las disposiciones relativas de los Códigos de otras entidades que contienen la misma causal, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) La existencia de una causa bastante para pedir el divorcio, o sea, alguna de las comprendidas en las fracciones de los artículos relativos; b) Que precisamente esa causa, sea la que origine la separación del hogar conyugal; y c) Que tal separación se prolongue por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable su demanda de divorcio contra el otro, por la causa que le dio origen."<sup>(54)</sup> El contenido de la anterior jurisprudencia parece indicar que pasados los seis meses,

---

(53) Pallares, Eduardo. *Loc. Cit.*, p. 79.

(54) Amparo directo 5580/1962, Adolfo Sobrino Sánchez, Unanimidad de 5 votos, Volúmen LXXX, Cuarta Parte, p. 49.

sin que el cónyuge inocente intente la acción de divorcio, todo favorece al culpable e inclusive éste puede intentar después en cualquier tiempo su acción de divorcio, y puede privar al inocente de la patria potestad de los hijos.

*X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.*

En esta causal no hay culpa del ausente o del presunto muerto, sin embargo, esta situación hace imposible el cumplimiento de los deberes conyugales como lo son la vida en común, el socorro, la ayuda mutua, el diálogo y el sostenimiento del hogar como obligación de ambos cónyuges.

De acuerdo con el artículo 669 del Código Civil la declaración de ausencia sólo procede pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante. En este sentido la declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas, que dada su naturaleza hace imposible que el consorte inocente cumpla las obligaciones derivadas del matrimonio.

La presunción de muerte esta regulada en el artículo 705 del ordenamiento legal ya citado, el cual nos previene que "Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte."

Lo importante son los casos de excepción, que se encuentran en este mismo precepto legal el cual dice: "Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Cuando, la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días."

Sin embargo no debe considerarse semejante a la muerte de la presunción de muerte. Es cierto que la muerte termina el matrimonio, pero en el caso de la presunción de muerte, es únicamente la presunción mas no la comprobación legal de defunción, y no se debe aceptar que baste la presunción para terminar el matrimonio.

*XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.*

Se debe notar que en esta causal se refiere a las amenazas y las injurias graves, que pueden invocarse cada una aislada, o bien conjuntamente cuando se presenten en un caso determinado, es decir, no se necesita que se den las tres para que proceda el divorcio.

Cabe señalar, que existen delitos en relación a estas tres causales, no se requiere que el delito se compruebe y hubiere sentencia ejecutoriada que condenaría al cónyuge culpable. De tal forma, que son independientes, y podría llegarse al caso de que se obtuviere el divorcio, más no hubiere proceso o sentencia penal alguna.

La sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por lo tanto quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los tratamientos, tanto que para la otra parte pueda defenderse, y como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

Las amenazas son los actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos. Cabe señalar que la amenaza puede constituir también un delito, con independencia de la causal de divorcio en materia civil.

Por último la injuria, la podemos definir como toda acción proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa.

Ahora bien para calificar la sevicia, las amenazas o la gravedad de las injurias, el juez debe contar con un criterio amplio. De tal forma, que tiene que tomar en cuenta diversos factores, entre ellos la frecuencia y reiteración de la conducta del ofensor, el nivel de educación de los cónyuges, la clase social a que pertenecen y sus particulares formas de vivir.

*XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.*

Independientemente de que los cónyuges hayan recurrido al juez para solicitar su intervención en la forma de cumplir con sus obligaciones del hogar y que el juez haya otorgado sentencia ejecutoriada, la simple negativa a cumplir con los deberes señalados en el artículos 164, es causa de divorcio.

Para que procediera la causal, según la redacción anterior a la vigente, era necesario haber obtenido una sentencia judicial que obligará al cónyuge que incumplió, dar los alimentos, y que no obstante esa resolución no se pudieran hacer efectivos los alimentos, lo que hacía verdaderamente difícil esta causal. Sin embargo, aun cuando de la redacción actual se desprende ya no se requiere

ese previo juicio para hacer efectivos los alimentos, nos encontramos en la redacción de los artículos 164 y 165, un derecho indiscutible de la mujer a los alimentos, porque ambos son responsables de los alimentos y de los hijos, o que en la práctica judicial hace más gravosa la situación para la mujer, al obligarla a probar la necesidad de los alimentos y cuantificar los mismos.

Se observa de la redacción de esta fracción esta en plural, se habla de "las obligaciones señalados en el artículo 164", lo que indica que debe haber un incumplimiento que tenga gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge responsable, de tal manera que haga imposible la vida en común.

Debe tomarse en consideración que esta causal requiere de una cuidadosa aplicación del abogado, porque se corre el riesgo de que, por confusión, no se le de el tratamiento que le corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas acciones tienen como causa aparente el mismo sentido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación de ayuda que le impone el matrimonio.

Por tratarse de tracto sucesivo, toda vez que alimentación debe darse de manera permanente, esta causal no caduca, ya que siempre podrá invocarse la negativa del cónyuge a cumplir sus obligaciones.

*XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.*

El elemento esencial de esta causal es la falta de respeto de un cónyuge al otro y la injuria que significa la acusación calumniosa. De tal forma, que aparece un desprecio que rompe la vida conyugal en forma grave.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, se hace referencia en el artículo 356, el cual tipifica esta conducta en delito de calumnia. Como este delito se persigue por querrela de parte, algunos tratadistas de la materia se preguntan si el desistimiento de la querrela puede considerarse también como perdón para el juicio de divorcio. A lo cual manifiestan como una respuesta afirmativa que puede alegarse que ese resentimiento constituye un acto de perdón tácito de la calumnia, y siendo ésta la causa de divorcio, produce la extinción de la acción de divorcio en los términos del artículo 279 del código Civil. En sentido contrario cabe afirmar que siendo la acción penal diferente a la acción de divorcio, el perdón que extingue a aquella no hace caducar la segunda.

Consideramos que para que esta causal proceda, basta la acusación calumniosa, que la calumnia se refiera a un delito que se impute al cónyuge inocente y que ese delito este sancionado con una pena de prisión de dos años.

*XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual, tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.*

Estamos en presencia de una causa que sólo puede invocarse hasta que exista sentencia ejecutoriada que sancione al cónyuge culpable por el delito a

una pena mayor de dos años de prisión. Surge un problema al determinar cuáles son los delitos infamantes, ya que el Código penal no hace una distinción entre delitos infamantes y no infamantes. Por lo que consideramos que deberá ser materia de determinación de un juez civil. Por otro lado el Código Civil se refiere a delitos infamantes, no a las penas infamantes, las que están prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

Corresponde por lo tanto al juez civil determinar si el delito por el que se ha sentenciado con pena de prisión mayor de dos años al cónyuge es infamante y afecta consecuentemente al cónyuge inocente, su familia, o los hijos. Podría considerarse como tal, por ejemplo: el homicidio, lesiones, delitos contra la moral pública, delitos contra la patria potestad, delitos contra la propiedad. Los delitos de imprudencia, aun cuando tuvieren una sanción en la sentencia respectiva de más de dos años de prisión, nunca pueden ser infamantes y, por lo tanto, no podrán ser invocados como causa de divorcio.

Es importante señalar que pueden influir también en la calificación de infamante, las circunstancias en que el delito se cometió, por ejemplo, no es lo mismo un homicidio con agravantes que el producido en una riña con provocación. Por fortuna el legislador ha realizado la tarea de calificar al delito como infamante, en el artículo 95 de la Constitución General de la República, fracción IV al considerar como tales al "... robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros que lastimen la buena fama en el concepto público inhabilitaría para el cargo cualquiera que haya sido la pena."

*XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.*

Con esta causal se afectan la vida familiar y conyugal que debe ser en común, dentro del hogar y en su ambiente de unidad. También se afecta la obligación de dar alimentos, pues las situaciones planteadas en esta causal, no pocas veces, atentan contra la estructura económica conyugal o familiar, dejando muchas veces en ruina a la familia, o dificultando gravemente el sostenimiento del hogar. El diálogo se convierte sumamente difícil con personas enfermas, en estado de embriaguez o adictos a drogas enervantes.

Debe observarse que los vicios a los que nos referimos no son causales de divorcio, sino cuando amenazan causar ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. Esta causal comprende dos aspectos, el primero la existencia del vicio, del juego, la embriaguez, y segundo la amenaza de ruina de la familia, o la continua desavenencia conyugal.

Hay que señalar que los juegos a los que se refiere esta causal son los juegos de azar, con las pérdidas económicas que se traduzcan en ruinas de la familia, pero podríamos pensar que también los juegos deportivos podrían causar, bien sea la ruina de la familia o desavenencias conyugales, al desatender uno de los consortes sus deberes económicos o conyugales.

*XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sea punible si se tratare de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.*

Queda la interrogante de si el delito cometido, por un cónyuge en contra de otro, puede dar lugar para ser causa de divorcio, no obstante que la redacción de esta fracción no hace referencia al acto que sería punible si se tratare de un cónyuge. Parece evidente que cualquier delito que se comete entre cónyuges podrá ser causa de divorcio, ya sea invocando esta fracción o también la XIV, pues cualquier delito entre cónyuges puede considerarse infamante y caber dentro de estas causales.

El artículo 399 bis del Código Penal vigente señala que los delitos correspondientes al Capítulo VI Daño en Propiedad Ajena, "Cuando se realicen entre familiares se perseguirán por querrela de parte ofendida. En el supuesto de que un delito de esta naturaleza lo realice un cónyuge contra el otro, este puede optar por denunciarlo penalmente, o demandar el divorcio, o ambas acciones."

Finalmente, podemos mencionar que la esencia en esta causal, es aquella que consiste en la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, la falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge.

*XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.*

En esta causal, en la mayoría de los casos la petición divorcio que se presenta ante el juez es la declaración de que el matrimonio ha quedado seriamente dañado con anterioridad. En esta situación, cuando el vínculo se encuentra dañado y viven separados por un tiempo mas o menos largo, parece que existe justa causa para demandar y obtener la sentencia que dé seguridad a una situación incierta.

En este sentido el juez debe comprobar el transcurso de dos años desde la separación, para que, independientemente de que se acredite culpa o no, que exista justificación o no en la separación, decrete el divorcio, aun cuando de los hechos o elementos de juicio que se le aportaron se deduzca la necesaria protección del matrimonio.

Cabe señalar, que esta causal, sin una correcta reglamentación jurídica, nos parece sumamente peligrosa, en cuanto a los efectos que produce la sentencia de divorcio en las personas de los cónyuges. Esta fracción dada su naturaleza no encuadra dentro del mutuo consentimiento, será por ello un divorcio necesario, con la característica de que no habrá calificación de cónyuge inocente ni culpable. Es por eso, que algunos autores consideran sumamente peligrosa a esta causal ya que desprotege a la mujer que ha dedicado sus mejores años a trabajos del hogar.

Cuando durante la separación por más de dos años, el hombre ha proporcionado pensión alimenticia al grupo familiar, al cumplirse este periodo de tiempo, podrá invocar esta causal de divorcio, de tal forma que en la sentencia no se podrá obligar a administrar alimentos a su esposa que no tenga

ingresos suficientes por no estar capacitada -la mayoría de los casos-, para el trabajo fuera del hogar conyugal. En la práctica judicial, se observa que esta causal se da en lugar del divorcio voluntario y también se utiliza en sustitución de la causal verdadera.

Por último se encuentra regulada otra causal en el artículo 268 cuyo contenido dice "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que le recayo al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos." Se debe destacar que el legislador no consideró esta causa semejante a las comprendidas dentro del artículo 267, de tal forma que fijó un término dilatorio para su ejercicio, consistente en dejar pasar tres meses de la notificación de la última sentencia.

Para la caducidad de la acción, deberá tomarse en cuenta que los seis meses deberán prorrogarse por otros tres, necesarios para el inicio de la acción después de la notificación de la última sentencia. En esta causa, se da la peculiaridad, que independientemente de que quien resulte culpable, ninguno de los cónyuges pierde la patria potestad.

La razón que justifica la existencia de esta causal es que quien demandó originalmente el divorcio, o la nulidad y tuvo resultado adverso, está manifestando plenamente su deseo de no continuar en el matrimonio. En este

sentido, sería difícil obligarlo a reintegrarse y pueda haber una buena convivencia conyugal. Es por tal razón que el legislador otorga al otro cónyuge que resultó inocente en el juicio de divorcio o nulidad, la acción de divorcio para que, a su vez, defina la situación se abstenga del divorcio.

#### F.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO

Conviene hacer una primer división para comprender, por un lado los efectos que se producen en el divorcio separación y, por otro, los que se producen en el divorcio necesario -divorcio vincular-. Respecto del divorcio voluntario sus causas y consecuencias jurídicas se analizaran en el siguiente capítulo del presente trabajo.

Cabe señalar que el divorcio-separación produce las siguientes consecuencias jurídicas: 1.- se extingue el deber de cohabitación y el débito conyugal; 2.- Subsisten los demás deberes del matrimonio, como lo son la: fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida, régimen de sociedad conyugal y a su administración conforme a lo pactado, salvo que la causa sea enajenación mental y que el administrador haya sido el enfermo; 3.- la custodia de los hijos por el cónyuge sano.

En relación con la subsistencia de ciertos deberes entre los consortes que se han separado judicialmente, se presenta una singular problemática jurídica. En cuanto al deber de fidelidad en este tipo de divorcio se extingue el débito sexual entre los cónyuges, lo cual obliga a ambos a una forzada castidad legal. Otro de los deberes es la paternidad y filiación, si el hijo el de la mujer casada y separada judicialmente, que nazca dentro de los 300 días contados a partir de

la orden judicial de separación, se reputa hijo de matrimonio con certeza de paternidad.

Si el hijo nace después de transcurridos 300 días de la orden judicial de separación, nacerá también con paternidad cierta con respecto al marido de su madre; pero en este caso la ley permite al marido desconocer a este hijo en base al artículo 327 del Código civil que señala "El marido podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días contados desde que, jurídicamente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre."

Lo anterior es regla general para todos los casos de separación que rige el Código ya citado, la cual opera en toda la demanda de divorcio o de nulidad de matrimonio como medida provisional. Más la presunción de paternidad a que hemos hecho referencia funciona con más firmeza en el caso de la separación judicial como forma de divorcio que no extingue el deber de fidelidad que se deben los consortes aunque vivan separados.

Por lo que se refiere a la ayuda recíproca el divorcio separación no extingue el deber de ayuda recíproca. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual

correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir, desde que se separó.

En otro orden de ideas, las consecuencias jurídicas del divorcio vincular o necesario que se producen una vez que la sentencia que decreta el divorcio causa ejecutoria, son:

**a) En relación a los cónyuges.** Estos efectos se refieren a su estado familiar, a su capacidad de los cónyuges en relación a ciertas prohibiciones, el apellido, a los alimentos, a los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, y lo relativo a la seguridad social. A continuación desglosaremos el contenido de cada uno de ellos.

1.- Estado familiar.- Obviamente tiene efecto el estado familiar de los cónyuges. Al disolverse el vínculo dejan de ser cónyuges y, como consecuencia, adquieren el estado civil de solteros. Es importante señalar que una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, el tribunal remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó.

2.- Capacidad para contraer nuevo matrimonio. No obstante que los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, la ley en algunos casos hace necesario que transcurra un tiempo antes de celebrar el nuevo matrimonio, y en otros por sanción al cónyuge culpable se le impide contraer matrimonio sino después de dos años contados desde que se decretó el divorcio.

3.- Alimentos. Debemos señalar que actualmente nuestra legislación, en el divorcio necesario, el pago de alimentos en favor del inocente se considera como sanción. Tomando en cuenta que se refiere al cónyuge culpable y recordando que no todas las causas de divorcio proceden por culpabilidad de alguno de los cónyuges, pues no solo existe el divorcio-sanción, sino también el divorcio-remedio, está excluido de la obligación de proporcionar alimentos el cónyuge en el caso de que el divorcio procediera por enfermedad o enajenación mental incurable.

4.- Daños y perjuicios. Según la ley, que cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. El maestro Eduardo Pallares, observa que "la ley considera como hecho ilícito el divorcio mismo y no las causas que lo produzcan, error manifiesto, porque desde el momento en que el legislador estableció esta institución de divorcio con el carácter de legal, es absurdo que el propio legislador lo considero como hecho ilícito."<sup>(55)</sup>

En la práctica forense se puede demandar además de los daños y perjuicios económicos, también el daño moral por la afectación que sufra el cónyuge inocente en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y aspecto físico. Además de que la reparación será mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño

---

(55) Pallares, Eduardo. Loc. Cit., p. 85.

material y el monto lo determina el juez.

5.- Seguridad social. Se debe tomar en cuenta, en términos de la Ley del Seguro Social, se da al beneficiario, que lo es el trabajador y a sus familiares. Surje el problema en el caso de divorcio cuando la mujer divorciada, que había estado recibiendo la protección de la seguridad social, con motivo del divorcio deja automáticamente de recibir los beneficios independientemente que sea la cónyuge culpable o inocente. Basta que el beneficiario, en este caso el marido comunique al IMSS, el divorcio, para que éste dé de baja a la mujer como familiar y no tenga derecho alguno. Por lo que respecta a los hijos, éstos seguirán siendo beneficiarios toad vez que el parentesco por el divorcio no se modifica.

b) **En relación a los hijos.** En este punto trataremos los efectos relacionados al apellido, dentro o fuera del matrimonio, patria potestad y alimentos:

1.- **Apellido.** En relación al apellido no se altera. los hijos conservan los apellidos de ambos.

2.- **Dentro o Fuera del matrimonio.** Se pueden distinguir tres periodos, I. si el hijo nace dentro de los 300 días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, II. si naciere después de los 300 días de la sentencia de divorcio y III. Si el hijo naciera después de los 300 días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

3.- Patria potestad. Uno de los aspectos más relevantes es decidir cuál de los cónyuges conservará la patria potestad de los hijos. Según el maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice "El principio general reconocido en todos los Códigos civiles que admiten el divorcio vincular es el de privar al cónyuge culpable la patria potestad sobre los hijos y concederla al inocente."<sup>(56)</sup>

4.- Custodia y derecho de visita. La legislación faculta al juez de lo familiar para decidir sobre la custodia y cuidado de los hijos, sin necesidad de apearse necesariamente en favor del cónyuge inocente, de ahí que si en el caso de que se trata de ejercer esas facultades atiende a los elementos de prueba que obran en autos y llega a la convicción de que la conducta de la persona que tiene la guarda y custodia de los menores durante el procedimiento no resulta nociva para éstos, esta determinación resultará legal y no se invalida por la circunstancia de que dicha persona haya dado causa al divorcio; salvo que esa causa por su naturaleza impida por sí misma que esa conducta sea manifiestamente contraria a la formación, educación, integración socio-afectiva de los menores. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

5.- Alimentos. Según el artículo 287 del Código Civil, dice que "los consortes divorciados tendrán que contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad."

---

(56) Rojina Villegas, Rafael. Loc. Cit., p. 387.

Se presentan problemas prácticos para determinar la cuantía de los alimentos. Por ejemplo algunos padres buscan eludir el cumplimiento de esta obligación cuando los hijos quedan bajo la custodia y patria potestad de la madre. Nos solo argumentan escases de recursos económicos. que en ocasiones con la complicidad de empresas donde prestan sus servicios comprueban ante los jueces que no laboran para ellas, sino que también oponen toda clase de argucias para evitar que se les descuente la pensión que corresponda a juicio del juez para el cónyuge inocente y sus hijos.

## **CAPITULO IV**

**EL ARTICULO 110 FRACCION V DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU RELACION CON EL ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

### **A.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

**Dando inicio al capítulo más importante de la presente investigación, es relevante señalar que el primer tema del mismo nos va a dar la pauta para entender en que consiste la relación de fondo que se plantea y más aún, el porqué de las argumentaciones jurídicas y adiciones que proponemos adelante. en virtud de ello es que debemos aclarar que hablaremos de los descuentos en los salarios de los trabajadores y formas de garantizar la obligación de proporcionar alimentos en el divorcio voluntario judicial, sus requisitos procedimentales, apoyando nuestras aseveraciones en los criterios doctrinales más conocidos, así como en jurisprudencias que ha emitido la Corte.**

**En el Código Civil vigente, la fracción XVIII del artículo 267, señala también como causa de divorcio el mutuo consentimiento. Este tipo de divorcio puede ser administrativo o judicial. Debe tenerse en cuenta que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.**

**EL artículo 272 del Código antes citado, contiene las disposiciones relativas del divorcio ante el oficial del Registro Civil. Para proceder a este tipo de**

divorcio se requiere: que ambos consortes convengan en divorciarse; que sean mayores de edad; que no tengan hijos; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal. Una vez que se cumplen los anteriores requisitos los consortes se presentan personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de sus domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una forma terminante y explícita su voluntad de disolver su vínculo matrimonial.

De lo anterior se deriva que los consortes deben presentarse personalmente; es decir, no podrán actuar mediante representantes, por tratarse de un caso de divorcio, como un acto personalísimo que no admite representación alguna.

Eduardo Pallares nos dice "El papel de pasivo del oficial del Registro Civil en esta clase de divorcios, se explica porque no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado, carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista y consideran el divorcio como una rescisión de un contrato."<sup>(57)</sup> De la

---

(57) Pallares, Eduardo. Loc. Cit.

opinión anterior, no estamos plenamente de acuerdo, ya que por la permanencia del vínculo matrimonial debe estórzarse, también el Estado, independientemente de la existencia de hijos.

El Código Procesal de la materia contiene reglamentación especial para el divorcio por mutuo consentimiento, que se encuentra en el Título Décimo Primero, artículos 674 a 682. Es un procedimiento especial para esta materia.

Para solicitar el divorcio por esta vía los consortes deberán ocurrir al Juez de lo familiar competente presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores -si los hubiese-.

El convenio que deben presentar los divorciantes debe contener: la persona a quien se confiara los hijos del matrimonio durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la forma de subvenir a las necesidades de los hijos durante la secuela procedimental así como una vez ejecutoriado el divorcio; la casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento; la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse

**para asegurarlos**, y finalmente la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de los liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Un profesional del Derecho redactará el convenio en los términos que hubieren acordado los cónyuges, aunque no existe disposición legal que impida que se superen los mínimos previstos.

#### B.- PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

De acuerdo a las dos clases de divorcio voluntario, que regula nuestra legislación civil, tenemos el divorcio administrativo y el judicial con sus respectivos procedimientos. En consecuencia, el procedimiento del primer tipo de divorcio se encuentra previsto en el artículo 272 del Código Civil. Una vez que se cumplen los requisitos señalados los cónyuges "Se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorcio."

"El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges

para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior."

Es común que en el Distrito Federal, los cónyuges se sometan a un oficial del Registro Civil de domicilio distinto, o del domicilio de uno de ellos si se hubieren separado. El artículo 272 de la legislación civil, lo único que considera esencial es que los consortes sean mayores de edad, que no tengan hijos y que hubieren liquidado la sociedad conyugal.

En el caso de que los cónyuges que no reúnan los requisitos antes señalados, el divorcio no surtirá efectos. Es decir, estamos en presencia de un acto nulo de pleno derecho, pero no inexistente toda vez que hubo el consentimiento.

En esta modalidad de divorcio la ley no prevé como necesario que los divorciantes formulen un convenio, aunque no lo prohíbe, el que es necesario meditar para comprender dentro de él las obligaciones que puedan ser materia de conflictos futuros. En este sentido Manuel Chavez Asencio señala " Es posible que por separado y previa a la comparecencia personal ante el oficial del Registro Civil del lugar del domicilio, los cónyuges convengan entre si sobre algunos aspectos y obligaciones que pueden quedar vigentes, dentro de los cuales se pueden mencionar los siguientes: a) los alimentos. b) liquidación

de la sociedad conyugal,<sup>58)</sup> c) indemnización compensatoria y d) negocios pendientes."<sup>59)</sup>

Los tratadistas Colin y Capitant citados por Rafael de Pina en su obra *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I*, consideran: "En el derecho mexicano, existen tres procedimientos para el divorcio: dos para el divorcio por mutuo disenso y uno para el divorcio fundado en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con excepción del mutuo disenso.

El procedimiento a que se refiere el artículo 272 del Código Civil no es judicial, sino administrativo; es a según nuestro juicio exclusivamente fácil y debiera suprimirse pues la disolubilidad del vínculo matrimonial debiera exigir, en cualquier caso, la intervención de un órgano judicial..."<sup>(59)</sup>

Finalmente se habla también, de que los consortes sufriran las penas que establece el Código de la materia. El Código de la materia en este caso, es el Código Penal, y la pena respectiva será la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

---

(58) Chavez Asencio, Manuel F. *Convenios Conyugales y Familiares*. México, Porrúa, 3a. edición, 1996, p. 174.

(59) De Pina, Rafael. *Loc. Cit.*, p. 341.

La ley adjetiva civil establece: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 272 del código ya citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores".

Para determinar el juez competente, nos remitiremos a lo que establece el artículo 156 fracción XII del Código Procesal Civil, que dice: "En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado". Si no hubiere el domicilio conyugal, por separación de los cónyuges deberá ser el del último que tuvieron.

En el proceso intervienen como partes del mismo los cónyuges. El Representante Social que participa para velar los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores e interdictos y también para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Cabe señalar, que si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, rige lo dispuesto en el artículo 643 fracción II del Código Civil, según el cual los emancipados menores de edad siempre necesitan "un tutor para negocios judiciales", siendo indudable que lo es el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante un juez.

Ya señalamos que uno de los documentos que se requiere para tramitar el divorcio voluntario es la presentación de un convenio el cual debe fijar los

siguientes puntos: "I. Designación de personas a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio:

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio:

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento:

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio; así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

Dicho convenio contiene los mínimos que deben pactar los consortes y como progenitores. Cabe señalar que nada impide, desde el punto de vista jurídico que se superen los mínimos previstos, siempre será conveniente que se resuelvan todos los problemas humanos con una actitud justa y mesurada para evitar conflictos futuros.

En este sentido el convenio en el divorcio voluntario puede contener las siguientes partes: a) El estatuto relativo a los hijos b) El estatuto relativo a los

cónyuges c) cargas económicas d) Domicilio y vivienda familiar e) Garantías f) Incumplimiento y g) Modificación del convenio.

Obviamente, conviene precisar que no todos los aspectos enlistados, son necesarios incorporar en el convenio. A nuestro juicio es suficiente que regulen los mínimos legales, ya que en la práctica forense hoy en día los divorciantes, la mayoría de las veces sólo se concretan a los aspectos fundamentales, tales como: la guarda y custodia; el ejercicio de la patria potestad; el derecho de visita y las pensiones alimenticias.

Resulta evidente que no todos los divorciantes tienen posibilidades económicas para celebrar un convenio que satisfaga todas las exigencias, pero dentro de sus posibilidades deberán tenerse en cuenta todos los conceptos enlistados.

El artículo 272 del Código Civil deja a los consortes un amplio margen de libertad para fijar los términos y condiciones, pero no pueden decidir con plena autonomía de voluntad pues deben tener siempre los principios o directrices fundamentales del Derecho de Familia, esta limitante se orienta a evitar que el pacto sea dañino para los hijos, o perjudicial para alguno de los cónyuges.

También debe contemplarse lo relativo al ejercicio de la patria potestad\* la cual es irrenunciable.

Es notable que a diferencia del divorcio administrativo, el papel del juez de lo familiar es activo. La ley sigue diciendo "Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificaran plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si insistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación.

Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento."

"Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, los citará el tribunal a una segunda junta que se efectuara después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, y en ella volvera a exhortar a aquellos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o

\* Existen normas que limitan el alcance de lo que puede convenirse en relación al ejercicio de ésta. Cualquier pacto o acuerdo que exceda sus límites, violaría sus principios naturales y legales y traería como consecuencia la nulidad que afectaría el convenio.

incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado". Las juntas de avenencia deben tener verificativo dentro del término fijado por la ley, de lo contrario se consideran nulas por tratarse de leyes procesales que son de orden público.

Es importante hacer mención que respecto al convenio, lo exigido por la ley es lo mínimo que debe convenirse entre los divorciantes, pero según criterios de respetables autores como, José de Jesús Ledesma, Manuel Chavez Ascencio y Trabucchi, se observa que faltan pactos con referencia al derecho de visita, a los derechos de los cónyuges en el régimen de separación de bienes y a la casa habitación familiar. El derecho de visita corresponde al progenitor que no tiene la custodia del hijo con el fin de continuar la convivencia y participar en lo que le corresponde en el ejercicio de la patria potestad.

En lo que respecta al régimen de separación de bienes, en nuestra legislación no se hace referencia para el caso de divorcio, ya que se supuso que no habría nada que regular porque cada cónyuge conserva los bienes adquiridos individualmente durante el matrimonio.

Por último, es importante que en el convenio se fije y establezca el domicilio familiar. Ya que si bien es cierto, los progenitores viven separados, pero uno de ellos tendrá la custodia de los hijos donde continuarán la vida familiar normal. Ambos progenitores son responsables de establecer y sostener esta habitación.

Dicho lo anterior, se observa que en el convenio de divorcio voluntario presenta ciertas características que son las siguientes:

A) **Es un acto jurídico.** Es un acto de Derecho de Familia de carácter mixto, en el cual intervienen los cónyuges, el C. Agente del Ministerio Público como auxiliar y el juez de lo familiar para homologarlo y dictar la sentencia.

B) **Es un convenio modificable.** No obstante que el convenio sea aprobado por el juez y se integre a la sentencia que disuelve el vínculo, y consecuentemente adquiera fuerza obligatoria de sentencia ejecutoriada, este puede ser modificado cuando cambien las circunstancias previstas en el convenio. La Corte ha manifestado al respecto "El convenio que se anexa a la demanda de divorcio voluntario, en el que los padres de un menor, fijan el monto de la pensión alimenticia, la misma debe respetarse por representar la voluntad de las partes del juicio de divorcio, el que además por regla general no puede modificarse por la autoridad judicial; sin embargo, dicha regla general admite excepciones, como lo son: en aquéllos asuntos en que el deudor acredite que sus posibilidades económicas han disminuido de tal manera, que ya no le sea posible continuar entregando al acreedor alimentista la suma convenida, en tales condiciones, si aquella pensión convenida, ya no le alcanza para cubrir las necesidades que comprenden los alimentos, conforme lo establece el artículo 134 del Código Familiar del Estado de Hidalgo, consisten en: comida, habitación, salud, educación, etc., ya que cuando se trata del deudor alimentista no se le puede obligar a lo imposible; mientras que cuando las necesidades del acreedor se han incrementado, también para solicitar el aumento de la pensión, a efecto de que con el pago de la pensión le alcance cuando menos para los

gastos a que se refiere el precepto legal en cita. En tales condiciones, si se toma en cuenta que existen factores ajenos a la voluntad de las partes, que pueden alterar no solamente lo convenido respecto a los alimentos, sino otros aspectos de sus vidas, de manera que no por el hecho de que se hubiere aceptado en un convenio determinada situación, esta ya no pueda alterarse cuando materialmente sea imposible su cumplimiento en la proporción pactada." (60)

**C) No es rescindible.** Una vez aprobado el convenio por el juez no puede rescindirse por incumplimiento de alguno de los obligados. En este supuesto procede cumplimiento forzoso, inclusive por vía judicial.

**D) Tiene efecto de sentencia ejecutoriada.** Una vez que se aprueba el convenio, tiene toda la fuerza de sentencia ejecutoriada, la cual resuelve sobre el divorcio.

Observamos que el convenio regula disposiciones que se refieren a los divorciantes, otras a los hijos, así como a los bienes de la sociedad conyugal.

En relación a los cónyuges, se señala, la casa habitación que cada uno de ellos ocupará durante el procedimiento, así como la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro, durante el procedimiento y después

---

(60) Amparo directo 794/1994. Relacionado con el 793/1994. María del Pilar Vázquez Alamilla. 8 de diciembre de 1994. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez, Octava Época. Tomo XV-I Febrero, p. 241.

de ejecutoriado el divorcio, y la garantía que debe darse para asegurarlos.

Llegamos a uno de los puntos medulares de nuestro trabajo de investigación, que es lo relativo a la garantía que se debe otorgar para asegurar los alimentos. En el inciso siguiente analizaremos con más detalle este importante aspecto que se regula en el convenio, por lo que nos reservamos para dicho inciso nuestros argumentos personales así como criterios de carácter doctrinal y jurisprudencial.

En lo relativo a los hijos, se debe designar la persona a quienes sean confiados, y el modo de satisfacer sus necesidades, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. Debe mencionarse si ambos cónyuges, o sólo uno de ellos tendrá la guarda y custodia y en que domicilio. En la mayoría de esos casos, ambos cónyuges conservan la patria potestad.

Puede convenirse que sólo uno de ellos tenga la custodia de los hijos. En este sentido en la práctica esta situación puede generar serios problemas, ya que ambos ejercen la patria potestad, indudablemente surgiran conflictos en cuanto a la educación de los hijos así como a otros actos necesarios para su capacitación.

En relación a los bienes, se debe determinar la manera de administrar los que hubiere dentro de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la forma como se liquidará después de ejecutoriado el divorcio.

El Divorcio es un acto personalísimo, de ahí que el legislador estableció que los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenencia, ya mencionadas, y que deben comparecer personalmente. Asimismo como ya señalamos todo cónyuge menor de edad, al igual que en el divorcio necesario, necesita de un tutor especial durante todo el procedimiento de divorcio voluntario.

En caso de que los divorciantes dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez hará la declaración de que ha quedado sin efecto la solicitud y ordenara archivar los autos del juicio de divorcio voluntario.

Respecto de la reconciliación de los cónyuges la cual pone término al juicio de divorcio en cualquier momento procesal en que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio, por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación. Una causa natural que da fin a dicho procedimiento es la muerte de alguno de los divorciantes.

El C. Agente del Ministerio Público puede oponerse al convenio, por considerar que se violan los derechos de los hijos o no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el juzgador lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones. En caso contrario el juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que en todo caso

queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.\* Es importante señalar que cuando el convenio no fuere aprobado por la Representación Social de la adscripción no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Finalmente, una vez que la sentencia de divorcio ha causado ejecutoria el juzgador remitirá copia certificada de ella, y del acta de matrimonio de los divorciantes al oficial del Registro Civil al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados.

#### C.- LA GARANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CONFORME AL CODIGO CIVIL VIGENTE

El término garantía significa la acción y efecto de asegurar lo estipulado. su finalidad es asegurar al acreedor el pago al que tiene derecho. La garantía tiene como finalidad fortalecer la eficacia de lo pactado al evitar que los obligados desconozcan sus obligaciones y deberes.

En la legislación se previene que los cónyuges deben garantizar las obligaciones que entre ellos tengan y las que tengan en relación con sus hijos. En el artículo 317 del Código Civil se establece que "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía a juicio del juez".

\* Aún cuando en el convenio de divorcio voluntario se hubiese pactado una cantidad determinada por concepto de alimentos a favor de los menores, esta circunstancia no imposibilita a que en otra vía se fije una pensión proporcional a la posibilidad del demandado y a la necesidad de los actores.

Esto no significa que sólo las obligaciones especialmente señaladas en la ley son las que deban garantizarse, ni tampoco que las formas de garantía previstas sean las únicas posibles. La norma legal previene lo mínimo que debe garantizarse y algunas formas, permitiendo que existan otras clases de garantías.

las garantías resultan ser accesorias y requieren para constituirse y permanecer que el convenio contengan los deberes y obligaciones cuyos cumplimientos se aseguran. Cabe señalar, que el acuerdo entre los cónyuges surge en forma privada desde el momento en que convienen libre y voluntariamente y lo hacen por escrito. El convenio que será exhibido para su aprobación al juez de lo familiar, ya contiene deberes y obligaciones de los que serán responsables los divorciantes, aún cuando el convenio no adquiera la eficacia definitiva que le da la sentencia.

Una vez que se dicta la sentencia adquiere eficacia plena y como consecuencia las garantías serán exigibles directamente por medio de la ejecución de sentencia, o a través de las acciones propias de la garantía otorgada. Lo anterior se plasma en lo que la Corte ha dicho: "De conformidad con el artículo 1079 del Código Civil del Estado de Michoacán, las pensiones no cobradas a su vencimiento, quedan prescritas en cinco años, empero, si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el término para su prescripción es de diez años, pues conforme al artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, dura este lapso, contado desde la

fecha de aquéllas, o desde que venza el plazo que se haya fijado para satisfacer esta obligación.” (61)

Desde el punto de vista doctrinario, las garantías posibles para asegurar el cumplimiento de los deberes y obligaciones, estas se pueden clasificar en tres grupos que son:

**1. Garantías Judiciales.** Estas resultan ser propias de la sentencia que disuelve el matrimonio y resuelve sobre el convenio el cual adquiere toda la fuerza y eficacia de una sentencia ejecutoriada. Una vez que el juez de lo familiar dicta la sentencia, esta tiene un doble efecto: sirve de fundamento a la acción que lleva su nombre, para hacer efectivo lo resuelto u ordenado en la sentencia. Esta acción tiene un carácter autónomo. Su título es la sentencia misma y puede ejercitarse por vía de apremio o bien en juicio ejecutivo también en base en la sentencia. Como otro aspecto se produce la excepción de cosa juzgada que favorece a los divorciados y afecta también a los hijos.

En este último efecto, es importante analizar el efecto de cosa juzgada en relación a los hijos que pudieran considerarse como extraños al proceso de divorcio voluntario, según el artículo 14 Constitucional exige la garantía de audiencia independientemente de la capacidad de las personas. Desde nuestro

---

(61) Amparo directo 593/1992. Gilberto Solorio Velazquez, 25 de enero de 1993, Unanimidad de votos, Tomo XII, Agosto de 1993, Ponente: Leonel Valdez García, secretario: Luis Angel Hernández, Octava Época, p. 3345.

punto vista, podemos considerar no violado el precepto constitucional que se cita, porque el convenio se está pactando por sus representantes legales y en favor de los hijos del matrimonio en crisis. Se están determinando sus derechos, de manera especial el de los alimentos, respecto del cual no se requiere que sean partes en el convenio o en el proceso. Donde hay que tener cuidado es en aquellas situaciones en que pudiera haber un conflicto de intereses entre los padres e hijos, en cuyo caso habrá que nombrar a éstos un tutor, según lo previene el artículo 440 del Código Civil que dice: "En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez pára cada caso."

En otro orden de ideas, en relación a la competencia del juez de lo familiar para hacer efectiva la sentencia, habrá que tomar en cuenta las dos posibles formas de ejecución. La primera se encuentra regulada en el artículo 501 del Código Adjetivo el cual establece: "La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio de primera instancia..." En este caso se trata de sentencia que incorpora el convenio, y, consecuentemente, también será el juez de primera instancia que declaró disuelto el vínculo, aprobó el convenio y lo incorporó en la misma.

En la segunda forma, se presenta una segunda situación cuando se presenta la ejecución de la sentencia y convenio en la vía ejecutiva, razón de lo anterior el artículo 505 del Código Procesal, previene: "La ejecución de las sentencias en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios

ejecutivos." Es conveniente en estos casos pactar en el convenio el tribunal que será competente para conocer, interpellar y ejecutar el mismo, con el fin de dar certeza y facilidad a la ejecución en caso necesario.

Cabe señalar, que con la ejecución de sentencia, independientemente de la vía que se seleccione, se podrán obtener resultados que hay que valorar por los problemas humanos que se puedan presentar. Es decir, se trata de deberes que afectan a los progenitores y a los menores de edad, por lo cual, aún cuando se pueda lograr la eficacia judicial del convenio puede dañarse al menor por los conflictos que sus progenitores no supieron superar.

A través de la ejecución de sentencia se puede obtener: la entrega de personas, para esto el juzgador dictará las disposiciones más conducentes para que no quede frustrado lo decretado por el juez, bien sea por parte del custodio para que el menor le sea devuelto por el visitador, o por este último para lograr convivir con su hijo. El pago de dinero, que hace referencia directa a los alimentos que como pensión quincenal o mensual tienen obligaciones de pasar los progenitores a los hijos, y algún divorciado en favor de otro. También es posible obligar a alguno de los divorciados a hacer prestar un servicio, que hace referencia a la patria potestad, bien sea por el ejercicio de la misma a cargo del custodio, por la vigilancia y colaboración a cargo del visitador.

Es posible la exigencia de las obligaciones de no hacer, o los deberes de respetar, que deben cumplir ambos progenitores, cuyas vidas se realizan en forma separada y requieren de respeto mutuo que evitará dañarse y dañar su

imagen entre los menores. También es posible la entrega del inmueble, en caso de que se hubiere pactado alguno como vivienda familiar.

El juez de lo familiar tiene facultades para tomar las providencias necesarias, para garantizar las obligaciones que en el convenio se han establecido, ya sea para cumplir los mínimos que exige la ley u otras voluntariamente asumidas. En relación a los primeros, el artículo 275 del Código Civil previene: "Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos." Estas medidas hacen referencia tanto al proceso como después de ejecutoriada la sentencia. Podemos señalar, que del contenido del mencionado precepto legal se infiere que el juez de oficio puede dictar las medidas necesarias. También se deben de asegurar los alimentos que entre los cónyuges deben darse, respecto a los cuales puede y debe intervenir el juez.

Presentada la solicitud de divorcio y el convenio exigido por la ley, el juez aprobará dicho convenio, si no hay oposición del C. Agente del Ministerio Público. Hecho lo anterior, el juez aprobará las garantías ofrecidas en el convenio y prevendrá que se constituyan, o bien exigir, si no se hubieran señalado, que se constituyan. Una vez que termina el procedimiento judicial, y al no lograrse la reconciliación, el juez debe verificar que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, que le exige cuidar que queden bien garantizados esos derechos. Esta exigencia se repite en el segundo párrafo del artículo 680 del Código Procesal de la materia, que establece lo

siguiente: "...el tribunal resolverá en sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden bien garantizados los derechos de los hijos..."

Finalmente, como otras medidas que se pueden tomar se encuentran: el embargo para garantizar y facilitar el pago de alguna responsabilidad. La anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad de la demanda relativa al conflicto sobre la propiedad de un inmueble, así como la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho.

**2. Garantías Convencionales.** Podemos definir las como aquellas que pueden pactarse adicionalmente a la garantía que significa la sentencia. Estas pueden dividirse a su vez, en garantías reales y personales. Como garantías reales se encuentran la hipoteca, la prenda y el usufructo. De diversa característica, se puede citar la transmisión de un inmueble para que con su producto se satisfaga la obligación alimentaria a cargo del enajenante.

Se debe tomar en cuenta que la prenda y la hipoteca están consignadas en el artículo 317 del Código Civil, como posibles garantías para asegurar los alimentos que le da la característica de hipoteca necesaria en los términos del artículo 2931 del mismo cuerpo legal. De forma adicional estas garantías reales pueden asegurar, también otros deberes u obligaciones dentro del convenio.

**3. Sanciones.** Son las que se pactan por la violación de algunos deberes y obligaciones, que pueden consistir en pago de dinero o pérdida de los derechos,

que al haberse incorporado en el convenio como sanciones sirven de advertencia como responsabilidad civil para el caso de incumplimiento.

En el convenio se pueden pactar sanciones que pueden consistir no sólo en penas convencionales, sino también en la pérdida patrimonial o de algún derecho, y de este último, a título de ejemplo, el derecho de visita en caso de que la convivencia con el progenitor visitador generará conflictos personales o emocionales al menor, o de la custodia cuando convinieren el cambio en favor del otro progenitor, o inclusive en favor de alguno de los abuelos.

La hipoteca se encuentra como forma posible de asegurar los alimentos. Comenzaremos por definirla, diciendo que consiste en una garantía real que se constituye sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Dada la naturaleza por la cual se otorga como posible para asegurar los alimentos, la hipoteca toma la forma de hipoteca necesaria. En términos del artículo 2931 del Código sustantivo civil se le llama "Necesaria a la hipoteca especial expresa que por disposición de la ley están obligados a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores".

Una vez que se ha constituido la hipoteca necesaria podría exigirse en cualquier tiempo la garantía, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se

debiera haber asegurado. Puede darse el caso, que para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes y las partes no convinieren en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, en este sentido, el juez de lo familiar decidirá previo dictamen de peritos.

**Del mismo modo decidirá el juez aquéllas cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de la hipoteca -necesaria-.**

No hay que olvidar el principio que regula a los alimentos que habla sobre la necesidad de recibir alimentos, porque una vez que cese la obligación de proporcionarlos, la hipoteca -necesaria- cesará al mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

El Código Civil en su artículo 2941 previene: "Podrá pedirse y deberá ordenar en su caso la extinción de la hipoteca:

- I. Cuando se extinga el bien hipotecado;
- II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió la obligación de garantía;
- III. Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;
- IV. Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observando lo dispuesto en el artículo 2910;
- V. Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2325;
- VI. Por la remisión expresa del acreedor;
- VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

Como otra forma de garantía, tenemos a la prenda, la cual consiste en un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Cabe la posibilidad de dar en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público de la Propiedad a que corresponda la finca respectiva. La persona que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

En este sentido, es requisito esencial para que se constituya la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente. El Código Civil al respecto dice: "Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley". En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

"El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes" En el caso de que los divorciantes acordaren como forma de asegurar los alimentos, la prenda, independientemente de que quede plasmada en el convenio exhibido ante el juez, se deberá redactar un contrato relativo a la prenda, por duplicado, uno para cada contratante.

La ley establece que "...no surtirá efecto contra tercero si no consta la certeza de la fecha para el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente." Asimismo, cabe señalar que la obligación de asegurar los alimentos puede extinguirse, por lo que queda extinguido el derecho de prenda.

La fianza es un contrato en virtud del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor. "El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. Esta forma de garantía, tiene la característica que por darse dentro del proceso se considera como providencia judicial. Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no exija que el fiador tenga bienes raíces.

Como otra forma de garantía tenemos al depósito de una determinada cantidad para garantizar las obligaciones asumidas en el convenio. El múlticitado artículo 317 de la ley civil en su última parte previene que a juicio del juzgador puede consentir alguna otra forma de asegurar los alimentos.

#### D.- RELACION DEL ARTICULO 110 FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON EL ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Algunos especialistas en materia laboral han analizado si existe la posibilidad de que el derecho del trabajo tenga vida propia, esto es, si tiene independencia o si, por el contrario, esta dentro de otra disciplina jurídica.

Si atendemos a que el Derecho Laboral es una rama de un todo que es el Derecho, fácil es contestar que la pretendida independencia no existe, ya que entre sus especies se da una necesaria interrelación.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, se ha admitido que entre algunas ramas jurídicas sí existe una relativa autonomía, que algunas veces se presenta con nitidez, como en el caso del Derecho del Trabajo, Penal, Mercantil, Agrario, etc., y otras en donde apenas se comienza a separar del Derecho Civil como es el caso del Derecho de Familia y del Derecho de Autor.

Es importante mencionar, que la autonomía nunca será total para ninguna de las disciplinas jurídicas: son ramas del mismo árbol, el Derecho, por tanto, con múltiples relaciones entre ellas, corresponde a la naturaleza de toda disciplina jurídica una situación de relación con todo el andamiaje jurídico.

El Derecho del trabajo guarda una estrecha y necesaria relación con otras disciplinas en el campo jurídico; naturalmente no se trata de exponer todas las relaciones del Derecho del Trabajo con todas las disciplinas jurídicas, se señalan algunos casos que sirven de ejemplo para entender este tipo de relaciones. Por ejemplo con el Derecho Constitucional, Internacional, Administrativo, Penal, Mercantil, Fiscal, pero esencialmente con el Derecho Civil ya que no sólo ha tomado innumerables instituciones, sino que de él nació. Así se tienen las figuras del contrato, la relación jurídica, la prescripción, la rescisión, la capacidad o incapacidad, personas físicas o morales, obligaciones, responsabilidades, riesgos, derechos, etc., son conceptos

cuyo origen y significado los proporciona el Derecho Civil, su consulta se hace imperiosa, es decir, son elementos básicos dentro del derecho del trabajo.

Cabe señalar la relación que guarda el artículo 110 fracción V de la Legislación Laboral con el artículo 317 del Código Civil en vigor, por un lado el primero de los preceptos establece: "Los descuentos de los trabajadores están prohibidos sólo en los casos y con los requisitos siguientes. V. Por el pago de pensiones alimenticias en favor de los esposos e hijos, ascendientes y nietos, decretados por autoridad competente" y el segundo de los artículos previene: "El aseguramiento podrá consistir en prenda, hipoteca, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía a juicio del juez" Como ya apuntamos las distintas disciplinas jurídicas derivan del derecho, en este sentido en materia laboral el legislador dentro del Capítulo destinado al conjunto de normas jurídicas y privilegios que tienen los salarios, prevee los descuentos al salario.

Por otro lado, el Código Civil establece que para asegurar los alimentos se tiene como formas posibles los contratos de garantía, además el legislador otorga a juicio del juez cualquiera otra forma de garantía.

El juzgador puede considerar pertinente asegurar los alimentos con un determinado porcentaje del sueldo que percibe en su fuente de trabajo el deudor. Obviamente el juez debe cerciorarse que el deudor perciba cierta cantidad de dinero, en su fuente de trabajo. al respecto nuestro Máximo Tribunal ha dicho lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto por el artículo 311, del Código Civil del Estado de Guerrero, los alimentos han de ser

proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; de tal manera, que cuando en un juicio sumario de alimentos, la acreedora alimenticia omite demostrar la capacidad económica del deudor alimentario; es decir, que éste obtenga una determinada remuneración a cambio de su trabajo o, que posee bienes propios que le producen frutos o ganancias; el proceder de la autoridad responsable al fijar una pensión alimenticia definitiva con un determinado quantum, es contraria a derecho y al principio de proporcionalidad que rige los alimentos, pues ante la ausencia de elementos de convicción tendientes a acreditar tales extremos, al fijarla debió basarse en el salario mínimo profesional o general vigente en la entidad, para la ocupación a la que dijo dedicarse el deudor alimentario” (62)

Puede darse el caso que no se encuentre demostrado que la parte demandada perciba como única cantidad su salario mínimo. La Corte ha sentado jurisprudencia al respecto: “El hecho de fijar como pensión alimenticia un porcentaje sobre el salario mínimo, se debe a la falta de prueba directa de los ingresos del deudor ya que se considera que la cantidad resultante es la indispensable para sufragar las necesidades del deudor, de tal manera que cuando existan otros acreedores, no necesariamente tiene que dividirse entre todos ellos el salario mínimo, tomando en cuenta que tampoco está demostrado que el demandado perciba únicamente la cantidad correspondiente a dicho

---

(62) Amparo directo 131/1993. Martín García Marino. 1o. de julio de 1993, Unanimidad de votos, ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López, Octava Época, Tomo XII-Septiembre, p. 272.

salario." (63)

No debe confundirse la labor meramente interpretativa con la actividad integradora, ambas realizadas por el juzgador, pues en tanto que por medio de la jurisprudencia se van a cubrir las lagunas de la ley, creándose nuevas normas para casos no previstos en ella, realizando el juez la función de legislador, con apego a las reglas establecidas para cada materia -civil o laboral-, desde nuestro punto de vista a través de la interpretación no se va a crear disposición legal alguna, para la norma ya existente, sino que exclusivamente se habría de desentrañar su significado.

Es importante señalar, que al redactar el convenio que requiere el juez de lo familiar para iniciar el procedimiento de divorcio, las garantías establecidas en la ley -hipoteca, prenda, fianza, depósito- resultan ser muy gravosas, ante esta situación y viendo las circunstancias del asunto el C. Agente del Ministerio Público, si a su juicio la garantía otorgada no es suficiente, previene a los divorciantes para que otorguen otra garantía, en esta situación el profesional del Derecho que patrocina a los divorciantes, tiene el deber de proponer varias formas de asegurar y garantizar los alimentos.

---

(63) Amparo directo 3/1991. Samuel Martínez Hernández. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José María Machorro Castillo, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, p. 262.

#### **E.- DESCUENTO DEL SALARIO DEL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE PAGO DE PENSION ALIMENTARIA**

Durante el desarrollo de los dos incisos que anteceden, hicimos alusión a las garantías de la obligación alimentaria de acuerdo al Código Civil así como la relación que existe entre el artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 317 de la Ley Civil en vigor. En este sentido, es importante señalar la posibilidad de que a un deudor alimentario se le descuente un determinado porcentaje de su salario para garantizar una obligación alimentaria en un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.

Consideramos pertinente analizar brevemente algunos aspectos del salario, como lo son: concepto, naturaleza jurídica, atributos del salario, resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios doctrinales, descuentos indebidos al salario mínimo, normas protectoras del salario, descuentos autorizados del salario.

El salario es el punto de referencia del trabajo. Es el fin directo o indirecto que el trabajador se propone recibir a cambio de poner energía de trabajar a disposición del patrón. La ley laboral define al salario de la siguiente forma "Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

Desde nuestro punto de vista, debe proporcionar un nivel de vida económico, decoroso para el trabajador y su familia. Es decir, el salario puede entenderse como una prestación económica, cuya cuantía debe cubrirse en efectivo y que puede acrecentarse mediante prestaciones en especie.

Mario de la Cueva define al salario como "La retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa." (64)

La naturaleza jurídica del salario, la podemos analizar en los siguientes términos. El salario es un elemento esencial de la relación de trabajo.

El salario no es una contraprestación, más bien es un instrumento de justicia social. Al salario no se le debe comprender como derecho recíproco a la obligación del trabajador, pues la propia ley laboral contempla, en diversos casos, que aún sin trabajo hay deber de pagar al salario: séptimo día, vacaciones, licencias con goce de sueldo, licencias por embarazo y maternidad. En este sentido, la obligación de pagar el salario es independiente de la obligación de prestar efectivamente el servicio.

Como características de los salarios, podemos señalar las siguientes: Salario remunerador, debe ser proporcional a la calidad y al tiempo de la jornada de trabajo, ningún trabajador debe recibir un salario inferior al mínimo general o especial, cuando trabaje la jornada legal máxima.

---

(64) De La Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I, México, Porrúa, 6a. Edición, 1980, p. 297.

Cuando se cubra una jornada inferior a la máxima, si así lo convienen trabajador y patrón, el salario remunerador puede ser el que proporcionalmente corresponda a esa jornada, con base en el salario mínimo.

Otras características del salario son: Que debe ser equivalente al mínimo cuando menos; que debe ser suficiente; que debe ser determinado o determinable; que debe cubrirse periódicamente; que debe pagarse en moneda de curso legal y que debe ser apropiado y proporcionado el salario en especie al que debe pagarse en efectivo.

Desde la perspectiva forense, es posible jurídicamente descontar un porcentaje del salario del trabajador por concepto de pago de pensión alimenticia. En este orden la Suprema Corte ha dicho: "La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en el lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social." (65).

---

(65) Amparo directo 4834/1992. Elsa Martínez Eysela. 10 de Septiembre de 1992, Unanimidad de votos, Ponente: José Becerra Santiago, Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Durante la secuela procesal del juicio de divorcio voluntario, es necesario saber qué percepciones configuran la pensión alimenticia: podemos decir que la pensión alimentaria se configura con el sueldo y demás prestaciones ordinarias que por conducto de su trabajo obtenga el deudor, incluyendo en ellas a los aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones que en forma fija forman parte del ingreso del trabajador .

En nuestra legislación laboral en vigor, se encuentran bien definidas las normas protectoras del salario. El salario tiene una finalidad y debe cumplir con ella. Por tanto debemos entender que son normas protectoras del salario todas las disposiciones legales que tienen por objeto que el trabajador obtenga del salario, bajo muy distintas maneras, el rendimiento que de él se espera.

Para el tratadista Francisco Ramírez Fonseca la protección al salario se manifiesta de la siguiente forma: "Consiste en que no puede ser objeto de descuento más que en los casos especialmente autorizados por la ley, y que precisamente se refieren a partidas del salario necesarios para la vida normal del trabajador y su familia" (66)

Los descuentos autorizados los encontramos en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

---

(66) Ramírez Fonseca, Francisco. Condiciones de Trabajo. México, Pac. 2a. Edición, 1983, p. 101.

Este precepto consagra una protección real y efectiva para el trabajador, ya que fuera de los casos excepcionales a que el mismo se contrae, el patrón tiene prohibido hacerle descuentos en su salario. Sin embargo, estimamos que el patrón no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de retener del salario del trabajador, el impuesto correspondiente que este último debe cubrir sobre productos del trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 11, 48 y 49 de la Ley del Impuesto sobre La Renta, ya que si el patrón no lo hace sera solidariamente responsable del monto de los impuestos omitidos.

En forma semejante se encuentra obligado el patrón, tratándose del pago de las cuotas del Seguro Social, según la disposición de los artículos 29 y 30 de la Ley Federal del Trabajo. Pero se debe tener presente que cuando el trabajador perciba el salario mínimo, el patrón no le podrá descontar o retener cantidad alguna por concepto de cuotas del Seguro Social o del Impuesto sobre La Renta.

Puede darse el caso de que alguno de los divorciantes no esté en condiciones de garantizarlos y esto puede originar la imposibilidad del divorcio si se estima que es requisito esencial, lo que no parece razonable pues lo que se busca es resolver un problema personal de los cónyuges, y si éstos son de tan escasos recursos que no pueden otorgar una garantía, esto no debe ser obstáculo para lograr el divorcio voluntario por vía judicial, en este sentido se encuentra una sentencia en la Corte, en los siguientes términos: "El divorcio voluntario, de los

cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorgue la garantía de hipoteca, prenda, fianza, depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deben obtener las garantías. La hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes, así como el depósito, cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a la fianza, ella implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianza respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad puesto que debe renudarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello tendría que obligarse a otorgar mediante el ejercicio de la acción correspondiente e incluso algunos ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promuevan personas desvalidas, menesterosas, aquellos que en un momento dado no disponen de los bienes suficientes para proporcionar alimentos porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320 fracción I del Código civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesorio y sigue la suerte del principal que es la de darlos, y si en el caso de pensión alimenticia se garantiza con una parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa en donde presta sus servicios, no hay duda que de que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues esta sería una única que quedaría al vencerse el plazo que el que fue otorgada, sino se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles y es

procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio de los cónyuges.” (67)

En materia de alimentos rige el principio de proporcionalidad, y el incremento automático de la pensión alimenticia que fije el juez a través de sentencia es susceptible de ser modificada. Esta aseveración tiene su fundamento en lo que dispone el artículo 311 del código Civil el cual dice: “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo al equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Algunos autores consideran que el texto del artículo 97 de la Ley Laboral como inconstitucional, pues va contra lo establecido en la fracción VIII del artículo 123 Apartado “A” de la Carta Magna, aunque indican que si es aceptable la deducción por deudas alimenticias -artículo 97 fracción I-. Néstor de Buen, señala: “No es preciso esto, ya que las fracciones II, III y IV también

---

(67) Amparo directo 1932/1971. Jorge Barrios Ortiz, 10 de Agosto de 1972, 5 votos. Ponente: José Ramos Palacios, Séptima Época. Vol. LX, Cuarta Parte, p. 15.

responden al deber de satisfacer las necesidades familiares” (68)

Otros autores, consideran que se debe tomar en cuenta que el salario mínimo general y profesional es la cantidad mínima de supervivencia del trabajador y se le debe respetar no efectuando exacción hacia la mermada economía de la clase trabajadora.

En otro orden de ideas, consideramos conveniente que el juzgador verifique cuál es la estabilidad de un deudor alimentario en su fuente de trabajo para la cual labora para así determinar la pensión alimentaria y, valore esta circunstancia en un procedimiento de divorcio voluntario judicial, en el supuesto de que los divorciantes convergan en otorgar como garantía, un porcentaje del sueldo que obtenga el deudor alimentario en su fuente de trabajo.

La estabilidad en el trabajo es un principio creador de un derecho para el trabajador y nunca un deber para él. Conforme al artículo 5o. de la Constitución la estabilidad depende de la voluntad del trabajador; es un deber para el patrón, porque la hipótesis de una relación de trabajo están determinadas en la ley.

La estabilidad en el empleo debemos entenderla como el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que

---

(68) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I, México, Porrúa, 4a. Edición, p. 213.

la naturaleza de la relación lo exija. Si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiere causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo, el trabajador podrá continuar laborando. Es importante citar el texto del artículo 23. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

En realidad, al hablar de la estabilidad en el empleo, de un deudor alimentario no se piensa en un derecho de propiedad de éste respecto a su puesto, del cual no podrá separarse. Un principio así daría al traste con la naturaleza de la relación de trabajo.

La estabilidad en el trabajo\* se encuentra asociada a la idea expresada en el artículo 35 de la Ley Laboral en vigor que habla de la indeterminación de la duración de la relación de trabajo, salvo disposición en contrario, cuya prueba corre a cargo del patrón. No obstante, que la relación laboral sea por obra o tiempo determinado, si subsiste la materia de trabajo, subsistirá la relación hasta el agotamiento de la materia -artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo-, con lo que se puede observar la aplicación del principio de estabilidad; así el trabajador tiene la seguridad en la prestación de su trabajo y en la consecuente

\* Es el derecho del trabajador -deudor alimentario- de permanecer en el empleo, incluso contra la voluntad del empresario, mientras no exista causa relevante que justifique su despido.

remuneración. El juez que conozca del procedimiento de divorcio voluntario judicial debe tener la certeza de cual es la estabilidad en el trabajo del deudor alimenticio, para así poder determinar una pensión alimenticia.

Otro aspecto que debe verificar el juzgador, a nuestro juicio para aprobar la garantía otorgada por los divorciantes de descontar parte del salario del deudor alimentario, es la categoría que tenga como trabajador en su fuente de trabajo. La corte ha dado sus conceptos de planta y eventual, en los siguientes términos: "Para la existencia de un trabajo de planta se requiere, únicamente, que el servicio desempeñado constituya una necesidad permanente de la empresa, esto es, que no se trate de un servicio meramente accidental, cuya repetición sólo podrá ser consecuencia de que concurran circunstancias especiales, o lo que es lo mismo, que el servicio no forme parte de las actividades normales, constantes y uniformes de la empresa. De lo expuesto se desprende que la existencia de un empleo de planta no depende de que el trabajador preste el servicio todos los días, sino que dicho servicio se preste de manera uniforme en periodos de tiempos fijos, así, por ejemplo, el servicio que presta una persona dos veces por semana a una empresa, constituye un trabajo de planta, pero no lo será si sólo por una circunstancia accidental, como la descompostura de una máquina, se llama a un mecánico especial y, concluido ese trabajo, queda desligado el trabajador, sin que se sepa si volverán o no a ser utilizados sus servicios. La doctrina precisó los conceptos: a) Los trabajos de planta son todos aquéllos cuyo conjunto constituye la actividad normal y necesaria de la empresa o establecimiento, aquéllos cuya falta haría imposible su funcionamiento, los que son indispensables para la obtención de los productos o servicios proyectados, por lo tanto, son aquéllos cuya ejecución no podrían

alcanzarse los fines de la negociación; b) La doctrina marcó una segunda característica: los trabajos de planta son permanentes, lo que quiere decir que son los trabajos que constituyen la vida de la empresa o del establecimiento y cuya falta provocaría la paralización o la muerte; c) Los trabajos eventuales son aquéllos a los cuales faltan las características apuntadas; d) Los trabajos de temporada provocaron fuertes polémicas: algunas actividades, la zafra en los ingenios azucareros, la afluencia de los turistas a los balnearios, y otros aspectos que podrían citarse, se efectúan únicamente en meses determinados de cada año, circunstancia que llevó a los empresarios a la tesis de que eran trabajos temporales, con lo que quería decirse eventuales.” (69)

Cabe señalar que conforme a esta tesis puede decirse que los trabajos se dividen en de planta y eventuales, casi todos los trabajos llamados eventuales pasaron a ser por tiempo y obra determinados. Los de planta pueden ser de planta continuos, a los que frecuentemente se les denomina trabajos de planta permanentemente, y trabajos de planta de temporada.

El concepto de trabajo de planta fue recogido en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, como base para la determinación de la antigüedad de los trabajadores, sin hacer entre éstos ninguna distinción, por lo tanto, el precepto rige para los trabajos continuos y para los de temporada. La norma es una ratificación y una aplicación del principio de la igualdad de tratamiento para todos los trabajadores; por ejemplo la regla de la estabilidad en el trabajo cubre

---

(69) Amparo directo 2903/1936. 10. y 30. de Septiembre de 1936.

a los trabajadores de temporada, lo que implica que disfruten del derecho de presentarse anualmente en la empresa y que su no aceptación será una separación injustificada: asimismo la antigüedad de cada trabajador de temporada se determinará en relación con los restantes trabajadores de temporada en la misma forma en que se compute la de los trabajadores que desempeñen trabajos continuos.

El trabajo de planta o de tiempo indeterminado, es aquél trabajo que constituye la actividad normal o necesaria y permanente de la empresa o establecimiento. Con gran frecuencia se presenta cierta confusión con el trabajador de base.

En el trabajo de tiempo determinado, debe especificarse en el contrato la razón del tiempo fijo, cuando lo exija la duración del trabajo que se va a realizar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos previstos por la Ley del Trabajo -artículo 37-. En estas relaciones como en las de obra determinada, si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia -artículo 39-.

El trabajo eventual, es el que no reúne las características del trabajo de planta, es decir, de tiempo indeterminado; es el trabajo que se realiza en actividades ocasionales, por ejemplo el trabajo de un mecánico especializado que ocupa la empresa para resolver un problema determinado y una vez que se cumple ese objetivo, el trabajador no sabe si volverá a ser ocupado alguna otra

vez. Los llamados trabajos eventuales pasaron a la ley como relaciones laborales de tiempo y obra determinados, y solamente quedan como trabajos eventuales aquellos en los que así lo exiga el trabajo que se realiza.

#### F.- PERSPECTIVA DE SOLUCIÓN

Antes de dar una probable solución, debemos por necesidad plantear nuevamente nuestro problema, a efecto de retomar lo que se tiene como fundamento y en definitiva proponer la forma de garantizar la obligación alimentaria en forma distinta a la hipoteca, prenda, fianza y depósito, que regula el Código Civil positivo para el Distrito Federal.

Consideramos que nuestro problema radica esencialmente en contestar la interrogante que se nos presenta para saber ¿en un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges pueden garantizar la obligación de los alimentos, por medio del descuento de una parte del salario del deudor alimentario? se debe estructurar fundamentalmente la respuesta por la importancia que representa dar una opinión en un sentido u otro.

La pregunta anterior quedaría fácilmente contestada si nos apegáramos al criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, que señala: "La Ley Federal del Trabajo de 1931, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 Constitucional, dispone en su artículo 95 -112 de la actual Ley-, que el salario es inembargable, y que no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91 -112 vigente-, dicha Ley Federal, por ser reglamentaria de un precepto

constitucional debe ser respetada por los juzgadores de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales.” (70)

Adelantamos nuestro respeto a los razonamientos de los juristas de la Corte, pero desde nuestro punto de vista, consideramos que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente, para que viva con decoro y para atender a su subsistencia.

Resulta entonces que para que estemos en aptitud de dar una posible solución, debemos tener presentes los fundamentos que a continuación mencionamos, señalando su correlación:

a) El Código sustantivo civil previene: “Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale...” “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.” Las anteriores disposiciones tienen su origen,

---

(70) Amparo directo. 1754/1933. Tovar Adrian. Unanimidad de 4 votos. Tomo XXXIX, p. 1740.

en la necesidad de regular la institución de los alimentos, sus requisitos y características, en razón del interés público de la colectividad.

b) En el Distrito Federal dada la gran afluencia de divorcios voluntarios que se tramitan, los jueces de lo familiar, al resolver sobre éstos, toman en cuenta los siguientes aspectos: "Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior -divorcio voluntario judicial-, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos: "...IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ajeutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para su aseguramiento .....

....."

Asimismo el deudor alimentario, tiene dos formas de cumplir su obligación, la primera es proporcionando una pensión alimenticia suficiente y bastante al acreedor alimentario y la segunda es que lo incorpore a su familia. Sin embargo, los alimentos se deben ministrar de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos.

c) La ley Federal del Trabajo regula en su artículo 110 fracción V lo siguiente: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos sólo en los casos y con los requisitos siguientes: "...V. Por el pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretados por autoridad competente." Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal establece: "El aseguramiento podrá consistir en prenda, hipoteca, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma

de garantía a juicio del juez." De los dos anteriores preceptos legales, podemos señalar que existe una estrecha relación y que como denominador común están los alimentos.

Con base en todo lo anterior es que proponemos una posible perspectiva de solución de garantizar los alimentos en forma distinta a la hipoteca, prenda, fianza o depósito, en el Distrito Federal.

Concientes de la difícil situación económica, política y social que sufre México -especialmente el Distrito Federal-, es necesario dar al juzgador que conozca de un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, otras formas para asegurar y garantizar los alimentos, distintas a la hipoteca, prenda, fianza o depósito; por tal razón proponemos que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo y 317 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos se garanticen con una parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la fuente de trabajo en donde preste sus servicios. No hay duda de que tal descuento constituye una garantía eficaz, de tal suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles y es procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio de los cónyuges. Asimismo, el juez que conozca del juicio valore en forma conjunta los siguientes aspectos: la estabilidad en el trabajo del deudor alimentario, como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa relevante que justifique su despido, es decir, la estabilidad se encuentra asociada a la idea expresada en el artículo 35 de la Legislación

Laboral que habla de la indeterminación de la duración de la relación de trabajo. Otro aspecto es la categoría que tenga como trabajador, la cual la podemos dividir en trabajos de planta, como aquéllos cuyo conjunto constituye la actividad normal y necesaria de la empresa o establecimiento, productos o servicios. Los trabajos eventuales son aquéllos a los cuales faltan las características apuntadas. Por último, la antigüedad del trabajador, como aquél tiempo durante el cual el deudor alimentario prestó o presta sus servicios, determinándose por las diferentes reglas que rigen para cada una de las categorías de trabajo -de planta, eventuales, de obra o tiempo determinado, continuos o de temporada-.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.** La historia nos mostró que la disolución del vínculo matrimonial ha recibido un tratamiento diferente de época a época; pasando de aplicarse como una simple separación de cuerpos entre los cónyuges, hasta finalmente reglamentarse formalmente la práctica del divorcio vincular en los ordenamientos sustantivos civiles que nos han regido.
- SEGUNDA.** Abrogado el divorcio por separación de cuerpos, por los decretos expedidos por Venustiano Carranza de fecha 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915, poco después fue confirmado por la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 expedida también por Venustiano Carranza, la cual prevenía que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto a los cónyuges a que vuelvan a celebrar nuevas nupcias.
- TERCERA.** Siendo el divorcio una de las formas de extinguir el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, se encuentra en pugna con los intereses de la colectividad social, pero también es cierto que dicha institución refleja que efectivamente ya no subsiste entre los cónyuges la situación socio-familiar de un verdadero matrimonio. Asimismo una de sus principales consecuencias es que los alimentos de los hijos y de los cónyuges queden debidamente asegurados.

**CUARTA.** Teniendo una estabilidad aceptable y maduras las instituciones creadas en nuestro Ordenamiento Sustantivo Civil en vigor, nuestro país heredero de algunas disposiciones del derecho canónico, siguió regulando el divorcio separación, fundándose en las causas eugenésicas denominadas así por la doctrina, generando como consecuencia la extinción del deber de cohabitación y débito conyugal, la subsistencia de los demás deberes del matrimonio como lo es: la fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida, custodia de los hijos por el cónyuge sano.

**QUINTA.** Como consecuencia de la regulación del divorcio separación, el legislador debido a las necesidades cambiantes que se observó en nuestro país e influenciado por los decretos y la Ley sobre Relaciones Familiares promulgadas por Venustiano Carranza, emitió disposiciones relativas al divorcio necesario, teniendo como esencial característica la disolución del vínculo matrimonial otorgándose a los cónyuges libertad para contraer nuevas nupcias, observándose como consecuencia efectos en relación a los cónyuges y a los hijos.

**SEXTA.** Siendo la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil en vigor el fundamento legal para poder solicitar la disolución del vínculo matrimonial en forma voluntaria en vida de los cónyuges, se abre la posibilidad de realizarse ya sea por la vía administrativa o judicial, en consecuencia el juez de lo

familiar que conozca de un procedimiento de divorcio voluntario judicial debe valorar las circunstancias económicas de los cónyuges, pudiéndose cerciorar al momento de que tenga verificativo la primera junta de avenencia.

**SEPTIMA.** Considerando que la asegurabilidad de los alimentos radica en la forma de como se garantizan, ya que están sujetos de aprobarse primero como provisional y después en forma definitiva por la Representación Social de la adscripción, por considerar que no se garantizan plenamente los alimentos o se ha violado los derechos de los hijos, cabe señalar que el juzgador debe valorar que lo que se busca fundamentalmente, es resolver un problema personal de los cónyuges.

**OCTAVA.** De nuestro sistema jurídico, se desprende que la autonomía de las distintas ramas del derecho, nunca será total, en consecuencia todas se encuentran relacionadas entre sí, específicamente en lo relativo a los descuentos de los trabajadores en materia de alimentos se encuentran protegidos por normas, no obstante de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo se permite realizar ciertas reducciones o descuentos al salario.

**NOVENA.** El aseguramiento de los alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento de forma diferente de los contratos de garantía

como lo es la hipoteca, prenda, fianza y depósito, concluimos a manera de propuesta, la necesidad de que los alimentos se garanticen con una parte del importe del salario o sueldo que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa en donde presta sus servicios, de tal forma que el juzgador debe analizar las circunstancias tales como: La estabilidad en el trabajo del deudor alimentario, como aquél derecho del trabajador de permanecer en el empleo incluso contra la voluntad del empresario, mientras no exista causa relevante que justifique su despido. La categoría del trabajador, la cual puede ser como trabajo de planta que va a constituir aquélla actividad normal, permanente y necesaria cuya falta haría imposible su funcionamiento y obtención de productos o servicios y el trabajo eventual que se va a caracterizar por no tener las características para los trabajos de planta. Como última circunstancia tenemos la antigüedad del trabajador como aquél lapso, durante el cual prestó o presta sus servicios a un patrón, determinándose de acuerdo a cada categoría -trabajo de planta, eventual, continuos o de temporada-.

**DECIMA.** La reforma al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes términos: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, el descuento del salario del deudor o cualesquiera otra forma de garantía a juicio del juez"

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar Gutiérrez, Antonio. Panorama del Derecho Mexicano. T. III. Editorial UNAM. México. 1965.
- 2.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 3.- Baquero Rojas, Edgar y Buen Rostro Baez, Rosalía. Derecho de Familia. Editorial Haria. México. 1990.
- 4.- Bañuelos Sánchez, Froylan. El Derecho de Alimentos y Temis Jurisprudenciales. Editorial Cárdenas. México. 1986.
- 5.- Bossert, Gustavo A. Zannoni y Eduardo A. Manual de Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Austrea. Argentina. 1990.
- 6.- Carpizo Mac-Gregor, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial UNAM. México. 1980.
- 7.- Couto, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. T. I. Editorial La Vasconia. México. 1980.
- 8.- Chavez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. T. III. Editorial Porrúa. México. 1995.

- 9.- Chavez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. T. IV. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 10.- Davalos José. Constitución y Nuevo Derecho. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 11.- De López Carril, Julio Jr. Derecho de Familia. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1984.
- 12.- De La Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Editorial Porrúa. México. 1980.
- 13.- De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 14.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T. I. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 15.- De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T. II. Editorial Porrúa. 1980.
- 16.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 17.- Delgado Moya, Ruben. El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa. México. 1977.

- 18.- Domínguez Martínez, Jorge. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 19.- Flores Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 20.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1973.
- 21.-García Quintero, Gabriel. El Divorcio en los Estados Modernos. Editorial Cárdenas. México. 1988.
- 22.- J. Balleca y Cia. México a Través de los Siglos. T. IV. Sucesores Editores. México. 1989.
- 23.- López Austin, Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlan. Editorial UNAM. México. 1961.
- 24.- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, México. 1985.
- 25.- Pomar y Zurita. Relación de Texcoco y La Nueva España. Editorial Salvador Chavez Hayphoe. México. 1985.
- 26.- Ramírez Fonseca, Francisco. Condiciones de Trabajo. Editorial Pac. México. 1983.

27.- Ripert George y Boufange, Jean. Tratado de Derecho Civil. T. III. Editorial Porrúa. México. 1988.

28.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. T. III. Editorial Porrúa. México. 1988.

## LEGISLACION

### A) VIGENTE

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Ley General de Población.
- 4.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 5.- Ley de Imprenta.
- 6.- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 7.- Ley del Seguro Social.
- 8.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 9.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- 10.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 12.- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 13.- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

**B) NO VIGENTE**

- 1.- Fuero Viejo de Castilla.
- 2.- Ley de las Siete Partidas.
- 3.- Leyes de Toro.
- 4.- Código de Derecho Canónico.
- 5.- Ley del Matrimonio Civil de 1859.
- 6.- Ley del Divorcio Vincular de 1914.
- 7.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917
- 8.- Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1970.
- 9.- Código Civil para el Distrito y Territorios de Baja California y Tepic de 1884.

**JURISPRUDENCIA**

- 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975.
- 2.- Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Pleno de la misma, durante los años de 1975-1995.

**OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. I y II. UNAM. México. 1993.
- 2.- Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. T. II. Madrid. 1989.
- 3.- J. Kohler. El Derecho de los Aztecas. Tr. Lic. Carlos Rovalo y Fernández. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.